

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO PROCESAL EN LOS  
REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA DE LA FISCALIA PROVINCIAL  
CORPORATIVA DE TACNA, 2020.**

**PRESENTADO POR:**

Quecaño Alvarado, Bladimir

**ASESOR:**

**Mg. Hernani Aragón Dember S. Fernández**

ORCID: 0000-0003-0206-641X

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

TACNA - PERÚ

2022

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres, quienes me dieron la existencia, apoyo y capacidad para superarme y alcanzar mis objetivos. Honro su forma de ser, porque su presencia y persona son pilares para forjar la persona que ahora soy y pretendo ser.

A mis hermanos, a quienes considero guía y referentes personales; por haber despertado en mí la virtud de persistencia y seguridad propia para forjar mi sendero.

## **AGRADECIMIENTOS**

Queridos familiares:

Padres, con profunda gratitud mi agradecimiento es para ustedes, por la bendición de la vida, su amor incondicional y por sacarme adelante para convertirme en el profesional en lo que tanto me apasiona.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS .....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>2</b>
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
2.1.1. <i>A nivel Internacional</i> .....	6
2.1.2. <i>A nivel Nacional</i> .....	7
2.1.3. <i>A nivel Local</i> .....	8
2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS .....	9
2.2.1. <i>La debida motivación</i> .....	9
2.2.2. <i>La Pena</i> .....	18
2.2.3. <i>Peligro Procesal</i> .....	21
2.2.4. <i>Requerimientos de Prisión Preventiva</i> .....	42
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS .....	51
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>53</b>
3.1. HIPÓTESIS .....	53
3.1.1. <i>Hipótesis general</i> .....	53
3.1.2. <i>Hipótesis específicas</i> .....	53
3.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES .....	53
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	55
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	55

3.5.	POBLACIÓN Y MUESTRA DEL ESTUDIO.....	55
3.6.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	56
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>		<b>57</b>
4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	57
4.2.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83
4.3.	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	86
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>		<b>87</b>
5.1.	CONCLUSIONES.....	87
5.2.	RECOMENDACIONES.....	88
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>90</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>		<b>90</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>94</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.	ESPECIALISTAS ENTREVISTADOS.....	56
TABLA 2.	RESUMEN DE CASOS – CARACTERIZACIÓN .....	64
TABLA 3.	OBSERVACIONES – CASO 2.....	65
TABLA 4.	OBSERVACIONES – CASO 5.....	66
TABLA 5.	OBSERVACIONES – CASO 6.....	67
TABLA 6.	OBSERVACIONES – CASO 7.....	68
TABLA 7.	OBSERVACIONES – CASO 9.....	69
TABLA 8.	OBSERVACIONES – CASO 14.....	71
TABLA 9.	PREGUNTA 1 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	72
TABLA 10.	PREGUNTA 2 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	73
TABLA 11.	PREGUNTA 3 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	74
TABLA 12.	PREGUNTA 4 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	75
TABLA 13.	PREGUNTA 5 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	76
TABLA 14.	PREGUNTA 6 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	77
TABLA 15.	PREGUNTA 7 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	78
TABLA 16.	PREGUNTA 8 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	79
TABLA 17.	PREGUNTA 9 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	80
TABLA 18.	PREGUNTA 10 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	81
TABLA 19.	PREGUNTA 11 – GUÍA DE ENTREVISTA .....	82

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>FIGURA 1. MOTIVACIÓN EN EL ARRAIGO .....</b>	<b>57</b>
<b>FIGURA 2. MOTIVACIÓN EN LA GRAVEDAD DE LA PENA .....</b>	<b>58</b>
<b>FIGURA 3. MOTIVACIÓN EN LA MAGNITUD DEL DAÑO Y VOLUNTAD EN LA REPARACIÓN .....</b>	<b>58</b>
<b>FIGURA 4. MOTIVACIÓN EN EL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO.....</b>	<b>59</b>
<b>FIGURA 5. MOTIVACIÓN EN LA PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....</b>	<b>60</b>
<b>FIGURA 6. MOTIVACIÓN EN LA CONDUCTA DEL IMPUTADO – ELEMENTOS DE PRUEBA ..</b>	<b>60</b>
<b>FIGURA 7. MOTIVACIÓN EN LA CONDUCTA DEL IMPUTADO - INFLUENCIA.....</b>	<b>61</b>
<b>FIGURA 8. MOTIVACIÓN EN LA CONDUCTA DEL IMPUTADO – INDUCIR .....</b>	<b>62</b>
<b>FIGURA 9. REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA FUNDADOS E INFUNDADOS.....</b>	<b>62</b>

## RESUMEN

La investigación tiene como título “Motivación del presupuesto de peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa de Tacna, 2020”, el objetivo de la investigación fue, Determinar el nivel de motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del presupuesto de peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa Penal de Tacna.

Para llevar adelante la investigación se usó metodológicamente el enfoque mixto en este sentido se usaron herramientas cuantitativas y cualitativas, de tipo básica, nivel descriptivo y socio jurídica, con diseño no experimental. La información objeto de procesamiento se realizó por medio del análisis de pedidos de prisión preventiva y entrevistas a especialistas en el tema.

Los resultados de la investigación concluyeron que, el nivel de la motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, es suficiente, sin embargo, existen algunas condiciones en su valoración que pueden no resultar adecuadas, al presumir subjetivamente el actuar del imputado en el tiempo y presentar una motivación fundada en argumentos de derecho y no de hecho respectivo a cada caso en concreto.

**Palabras clave:** Prisión preventiva, motivación, peligro procesal, peligro de obstaculización, peligro de fuga, presunción de inocencia.

## ABSTRACT

The investigation is entitled " Motivation of the budget of procedural danger in the pretrial detention requirements of the corporate provincial prosecutor's office of Tacna, 2020", the objective of the investigation was, establish practices are the characteristics of the requests for preventive detention regarding the procedural danger of the first, second and ninth preparatory investigation office of the provincial criminal corporate prosecutor's office of Tacna.

To carry out the research, the mixed approach was used methodologically, in this sense, quantitative and qualitative tools were used, of a basic type, descriptive and socio-legal level, with a non-experimental design. The information object of processing was carried out through the analysis of requests for preventive detention and interviews with specialists on the subject.

The results of the investigation concluded that the level of the motivation of the pre-trial detention requirements regarding the procedural danger of the provincial corporate criminal prosecution of Tacna, is sufficient, however, there are some conditions in its assessment that may be inappropriate, by subjectively presuming the actions of the accused over time.

**Keywords:** Preventive prison, procedural danger, danger of obstruction, motivation, procedural obstruction, presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

La investigación tiene como título “Motivación del presupuesto de peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa de Tacna, 2020”, el objetivo de la investigación fue, determinar el nivel de la motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna.

La prisión preventiva, permite que el ciudadano se encuentre limitado de su libertad previamente a la emisión de sentencia, ya que, se le considera un peligro para el adecuado alcance de los fines del proceso. Sin embargo, estas decisiones, desencadenan otros problemas, tales como, la sobrepoblación penitenciaria. Según informes de la presidenta del consejo nacional penitenciario, indica que, al 30 de abril del 2021, en los 69 penales a nivel nacional, los cuales, tienen una capacidad para 41211 personas, sin embargo, la población total asciende a 86825 personas.

La investigación fue desarrollada guardando estrictas condiciones, a fin de procurar el cumplimiento de los objetivos de la investigación, y se realizó en cinco capítulos, y fueron usadas las normas APA para el citado y referenciado.

Capítulo I. En donde se plantea el problema de investigación, se formula los problemas específicos y objetivos. Capítulo II. En donde se desarrolla el marco teórico de la investigación. Capítulo III. En donde se desarrolla el marco metodológico de la investigación. Capítulo IV. En donde se exponen los resultados del trabajo de campo y la discusión sobre los mismos. Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La prisión preventiva es una medida coercitiva excepcional de naturaleza personal que restringe la libertad individual del investigado, y que su aplicación está supeditada bajo el respeto irrestricto de las garantías constitucionales y el debido proceso.

Ahora bien, la prisión preventiva será válida cuando cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro procesal) y ante circunstancias plenamente identificadas. Por lo contrario, tal como refiere (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) “en la actualidad la prisión preventiva ha resultado contradictoria a los fines y principios esenciales del proceso penal, lo que resulta un problema aún por resolver mientras existan personas privadas de su libertad antes de una sentencia condenatoria”.

Nuestro País, no es ajeno a esta problemática y así se ve reflejado en el estudio del Instituto Nacional Penitenciario (2019) “el 39% de la población penitenciaria se encuentran recluidas por mandato de prisión preventiva” (p.85, advirtiendo deficiencias en la aplicación de esta institución jurídica. Uno de los factores que influyen en esta problemática está vinculado a la debida motivación de los presupuestos que regulan esta medida cautelar, presentándose las principales deficiencias en la motivación que sustenta el presupuesto del peligro procesal.

Asimismo, esta realidad problemática se replica en la ciudad de Tacna, en la cual, también, se cuenta con varios casos de prisión preventiva, causando niveles de sobrepoblación en el recinto penitenciario ubicado en el distrito de Pocollay. Cabe señalar que, según el último reporte estadístico emitido por el INPE (2020), hasta ese año se contó con una población total de 1214 personas, de las cuales, había 354 personas procesadas y 860 sentenciadas, esto se traduce en que, las personas procesadas ocupan un total de 29.16% del total. En atención a ello, de acuerdo a los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales se debe examinar si los requerimientos de prisión preventiva serán válidos, siempre que concurran los presupuestos exigidos por la norma y circunstancias objetivas debidamente motivados que identifiquen la concurrencia del peligro procesal.

Reside en este extremo la problemática; a menudo se cuestiona la labor del juez de investigación preparatoria al imponer prisión preventiva, pero no se verifica como un primer control liminar si los representantes del Ministerio Público efectúan su labor ajustado al derecho, esto es, si los requerimientos de prisión preventiva solicitados por los fiscales se encuentran debidamente motivados en hechos objetivos por ser su labor como operadores imparciales y defensores de la legalidad. Pues la solicitud indiscriminada de requerimientos de prisión preventiva ausentes de una debida motivación, resultan arbitrarias por contravenir derechos y principios fundamentales que coadyuvan a incrementar el hacinamiento penitenciario.

Debido a ello, en la presente investigación se examinará los requerimientos de prisión preventiva solicitados por fiscalía corporativa de Tacna, 2020, a fin de evaluar el nivel de motivación de los requerimientos de prisión preventiva, con el objeto de contribuir al operador jurídico a realizar una justificación adecuada de los motivos que arriben su decisión, asimismo, contribuirá a considerar la naturaleza excepcional de la prisión preventiva y su incidencia positiva en el deshacinamiento penitenciario.

## **1.2. Formulación del problema**

### **Problema principal**

¿Cuál es el nivel de motivación del peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020?

### **Problemas secundarios**

¿Cuál es el nivel de motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020?

¿Cuál es el nivel de motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020?

## **1.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación presenta justificación teórica, ya que, se lleva a cabo, una investigación exhaustiva de libros, revistas, artículos científicos y requerimientos de prisión preventiva. Para poder recabar información relacionada a la motivación peligro procesal y los requerimientos de prisión preventiva. Dicha recolección de datos, tiene el objeto de generar lineamientos de interpretación doctrinarios y jurisprudenciales respecto al nivel de motivación que deben contar los requerimientos de prisión preventiva en el presupuesto del peligro procesal, realizados por los despachos de la fiscalía provincial corporativa de Tacna.

Asimismo, presenta justificación práctica, ya que, los resultados de la investigación serán de utilidad para los despachos en cuestión. De esta forma, puedan tomar en consideración cuáles son los lineamientos para una debida motivación en los requerimientos de prisión preventiva respecto del peligro procesal, a fin que, a futuro, en caso de que se presenten nuevas solicitudes; se pueda optar por una mejor medida, y a su vez, optar por medidas cautelares menos lesivas que les permitan asegurar los fines del proceso respetando el derecho irrestricto a la libertad personal.

Finalmente, se justifica en un campo metodológico, ya que, para lograr el objetivo planteado, se va a requerir el uso de diferentes programas de corte estadístico, los mismos que serán útiles para el análisis y procesamiento de la información relacionada con el peligro procesal y los pedidos de prisión preventiva. Además, los resultados de la investigación van a

servir para lograr elaborar un documento bibliográfico, que sirva como guía de orientación para realizar investigaciones relacionadas a la incidencia de la adecuada motivación del peligro procesal en los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el ministerio público.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

##### **Objetivo general**

Determinar el nivel de motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del presupuesto de peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

##### **Objetivos específicos**

Determinar el nivel de motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

Determinar el nivel de motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. A nivel Internacional

De Santis (2019), realizó su tesis titulada “Prisión preventiva y su aplicación en el Ecuador”, en Guayaquil. Objeto: Determinar si en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se vulneran derechos constitucionales y derechos humanos. Tipo de Investigación: descriptiva explicativa. Muestra: encuestas a profesionales del derecho (20 abogados). Conclusiones: Se deja claro que en la mayoría de juicios se admite la prisión preventiva en un Código Orgánico Integral Penal, por lo que resulta inadmisibles que un procesado incurra a un habeas corpus para recuperar su libertad, es decir que la justicia en primera y segunda instancia fue vanamente instada, definitivamente los magistrados deben de considerar en sus resoluciones los fines que busca la justicia como un servicio de dar a cada uno lo que se merece.

Montalván (2014), realizó su tesis titulada “Problemas de valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano”, en Quito. Objeto: Determinar el cumplimiento efectivo de los presupuestos constitucionales y legales de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano. Tipo de Investigación: investigación jurídico descriptivo. Muestra: La recopilación de la información se efectuó mediante la técnica de la encuesta. La muestra se la realizó tomando pruebas paramétricas de porcentajes, en una población de cincuenta profesionales en libre ejercicio (abogados/as). Instrumento: técnica de la encuesta. Conclusiones: Del contenido de las normas constitucionales y legales vigentes, en la práctica hay temor de aplicar la prisión preventiva como una medida de aseguramiento o precautoria personal que debe ser ordenada de forma excepcional, en especial, al ser de última o extrema ratio, por lo que de la lógica restrictiva se ha pasado a una aplicación mecánica de la ley donde el juez, pese a sus 119 facultades, no aplica las medidas sustitutivas a la privación de la libertad contempladas en el Código Orgánico Integral Penal.

López (2017), realizó su tesis titulada “La prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia”, en Ambato. Objeto: El objeto de la investigación es la figura jurídica de la prisión preventiva frente al principio de la presunción de inocencia. Tipo de Investigación: descriptivo cuantitativo. Muestra: Se aplicó la encuesta a la totalidad de los estratos jueces

penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con asiento en sus cantones; y, se extrajo una muestra del estrato Abogados litigantes o en libre ejercicio, por tratarse de una importante cantidad, para el efecto, se aplicó la siguiente formula. Instrumento: encuesta y análisis de interpretación de dato. Conclusiones: Del análisis doctrinario, jurídico y crítico sobre la reforma al Art. 77 numeral 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se llega a determinar la violación realizada al principio de ultima ratio de la prisión preventiva, al dictar auto de prisión preventiva a través de elementos subjetivos y no objetivos de los presupuestos jurídicos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y la aplicación del principio de presunción de inocencia.

### **2.1.2. A nivel Nacional**

Díaz (2019), realizó su tesis titulada “Riesgo procesal ante la prisión preventiva en delitos comunes en el poder judicial del callao 2017-2018”, de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Objeto: Determinar cómo se da la valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva en la ciudad de Chiclayo, 2018. Tipo de Investigación: básica, descriptiva simple y no experimental. Muestra: muestreo no probabilístico por conveniencia (abogados penales con mayor de 05 años de experiencia) 70 abogados especialistas en derecho penal y se analizó 03 autos de prisión preventiva. Instrumento: entrevista y encuesta. Conclusiones: Se llega a determinar que no existe una correcta valoración del peligro procesal, contando con precedentes vinculantes, sentencias y últimamente XI del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema que menciona que este requisito es importante y por intermedio de él se decide en la mayoría de casos la aplicación de la prisión preventiva, sigue indebida su valoración, arrastrando consecuencias colaterales en la aplicación de la prisión preventiva, porque no se está considerando esta medida coercitiva ni como excepcional ni proporcional que justifican su aplicación, vulnerando el derecho fundamental de la libertad.

Alvarado & Candiotti (2017), realizó su tesis titulada “Peligro procesal de fuga y obstaculización de la investigación como presupuestos para imponer la prisión preventiva”, de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión, - Huacho. Objeto: Determinar si el peligro de fuga y obstaculización de la investigación constituyen presupuestos determinantes para imponer prisión preventiva en la Corte Superior de Huaura en el año 2016. Tipo de Investigación: descriptivo explicativo, diseño no experimental. Muestra: se encuestaron a 30 personas y se analizaron 03 expedientes judiciales. Instrumento: entrevista y encuesta.

Conclusiones: Al momento de requerir e inclusive al imponer la prisión preventiva, aún persiste la presunción de inocencia, por ende, los magistrados antes de imponer la prisión preventiva tienen que analizar de manera exhaustiva los criterios que conforman esta medida.

Huamán (2018), realizó su tesis titulada “La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en Ayacucho. Objetivo: Determinar si se realizó una debida motivación del presupuesto del peligro procesal al momento de emitir las resoluciones de prisión preventiva en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel durante el año 2017. Tipo de investigación: básica, nivel descriptivo explicativo, diseño no experimental. Muestra: Se analizaron 27 resoluciones que resolvieron las prisiones preventivas en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Instrumento: Análisis de las resoluciones de Prisión Preventiva. Conclusiones: El peligro procesal es una medida excepcional que busca salvaguardar la administración de justicia y por lo tanto se debe en todo momento tener presente ese carácter de excepcionalidad y combatir cualquier intento de normalización.

### **2.1.3. A nivel Local**

Zambrano (2019), realizo su tesis titulado “La aplicación de la prisión preventiva y los delitos contra la administración pública como transgresión de los derechos fundamentales de los procesados en el Perú, periodo 2002 al 2016” de la Universidad Privada de Tacna, en Tacna. Objetivo: Describir y explicar que la aplicación ilegítima de la prisión preventiva y los delitos contra la administración pública inciden en la transgresión de los derechos fundamentales, como la libertad, salud y vida, de los procesados en el Perú, periodo 2002 al 2016. Tipo de Investigación: investigación descriptiva, explicativa. Muestra: muestra aleatoria o probabilística y muestra no probabilística. Instrumento: Doscientas (200) sentencias del Tribunal Constitucional sobre delitos contra la administración pública. - Haciendo un total de muestra de 281 procesados ante el Tribunal Constitucional con prisión preventiva o por delitos contra la administración pública. Conclusiones: Acorde a los resultados recabados, en nuestro ordenamiento se aplica de manera ilegítima la prisión preventiva, al no cumplir con los criterios de excepcionalidad y contravenir el principio de presunción de inocencia, lo que conlleva a vulnerar derechos fundamentales como el de la libertad.

## **2.2. Bases teóricas científicas**

### **2.2.1. La debida motivación**

La primera incógnita que se presenta, al referirse a la motivación es precisamente qué se entiende por ella, o en términos más simples ¿en qué consiste motivar?.

Considerando que el término motivación no tiene únicamente una acepción, puesto que responder a concepciones psicologistas y racionalistas de la motivación. La primera concepción entiende a la motivación como una exteriorización lingüística que motivaron a arribar una decisión. Bajo tal análisis de la motivación, el operador jurídico llega a exponer una decisión como producto de su manifestación del iter-mental. La segunda, por otro lado, comprende a la motivación como un descargo: en resumen, una decisión debidamente motivada ya que comprende razones que lo acreditan a través de una argumentación racional.

La primera respuesta, resulta inaceptable en un estado constitucional de derecho, pues tal acepción limita a la motivación a una mera formalidad. “Si la motivación solo describe el camino intelectual que desemboca en la decisión, ¿consideramos cumplida la obligación de motivar? Solo si conferimos a la motivación un carácter meramente formal, se podría aceptar a la autoridad normativa no ordenar razonar bien” (Salaverría, 2017, pág. 117).

Por otro lado, la segunda respuesta responde mejor a las finalidades de un estado constitucional de derecho, pues permitiría, en un extremo el control burocrático o técnico jurídico, es decir favorecer el control de instancias superiores que permiten garantizar el derecho a la defensa, y, por otro lado, la vigilia social y democrática, es decir el control de la opinión pública.

Bajo tal óptica, la motivación tanto en las resoluciones judiciales y requerimientos fiscales se refieren a la justificación razonada que permite jurídicamente la aceptabilidad de un fallo judicial, en buena cuenta, se entiende a la motivación como un equivalente de justificación.

#### **2.2.1.1 Interpretación y Argumentación Jurídica.**

La argumentación jurídica consiste en el razonamiento practico realizado a partir de premisas, juicios o enunciados que se justifican con razones o argumentos; obteniendo una

respuesta respecto del asunto o problema razonado; al realizar la argumentación se emplea al razonamiento para valorar conductas humanas con el fin de obtener nuevos conocimientos verosímiles o discutibles. Dicho en términos simplificados, argumentar es develar motivos en caso de duda; siendo de otra forma la argumentación jurídica la cual se ciñe a razonamiento que el derecho obliga, permite o prohíbe.

Sin embargo, no debe se debe confundir a la interpretación como un género de crear derecho, sino únicamente de aplicarlo acorde al derecho vigente y posteriormente argumentar o brindar razones de la misma para así dar respuesta al problema jurídico que lo convocaba.

### **2.2.1.2 Supuestos de defectos de motivación**

#### **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**

Sin duda alguna, cuando una decisión resulte inexistente o aparente se transgrede el derecho a una decisión motivada, en el sentido de que no se justifica los móviles mínimos que sustentan la decisión, o cuando no son compatibles a las pretensiones de las partes procesales; mientras que por motivación aparente se entiende que la motivación es efectuada pero solamente por dar cumplimiento a una formalidad, cuyo sustento no reside en proposiciones fácticas o jurídicas del caso en concreto.

Como lo refiere el Tribunal Constitucional, este tipo de defecto de motivación se presenta cuando no se encuentra razones mínimas del sentido del fallo.

Por su parte la Corte Suprema señala lo siguiente:

“(…) existe, motivación aparente cuando una, determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que, justifican la decisión del juzgador, esas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en la realidad no son idóneos, para adoptar dicha decisión” (Casación N° 296, 2011).

La motivación aparente se caracteriza por presentarse a través de hechos que no se suscitaron, formulas inocuas o vanas de contenido que no presentan en el proceso y que no tienen relevancia por resultar ambiguas. Este tipo de vicio de motivación se caracteriza cuando no se justifican a precisar hechos alegados por las partes del proceso, los cuales previamente

no han sido analizados ni vinculados con pruebas ofrecidas; es decir, aquellas que son de relevancia para adecuar un caso sub iudice y, pese a ello, carecen de fundamentación fáctica y jurídica que justifiquen una decisión conclusiva.

b) Falta de motivación interna de razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento se suscita en dos dimensiones: la primera dimensión, cuando se presenta una inadecuada inferencia a partir de las premisas que se plasman previamente en una decisión; la segunda dimensión, se hace notoria ante un discurso absolutamente confuso y difícil de comprender las móviles en las que se justifican tal decisión.

Entre el uno y otro se trata de identificar la base constitucional de una adecuada motivación, a través del control de argumentos plasmados en la decisión conclusiva, tanto desde una visión de coherencia narrativa o corrección lógica, “(...)es decir, cuando la solución, del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas, aludidas en la resolución, o cuando la resolución, analizada tiene un contenido incoherente” (Sentencia del Tribunal Constitucional N°01747, 2013)

c) Deficiencias en la motivación externa

Se presenta un caso de deficiencia en la motivación externa cuando las premisas de las que se parte no han sido confrontadas con la validez fáctica o, jurídica existentes para el caso en concreto. Por lo que, “el control externo de la motivación permite encontrar la insuficiente justificación ya sea de la premisa normativa o de la premisa de los hechos” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0896, 2009).

Este control se concreta en una garantía que resulta idónea para identificar la razonabilidad de una decisión, lo que obliga al operador jurídico a ser minucioso en la razonabilidad y fundamentación y no desviarse por la lógica formal.

A partir de esta lógica, si la verificación de la motivación interna hace viable evidenciar la ausencia de corrección lógica en la justificación, la verificación de la fundamentación de las premisas hace viable evidenciar los motivos que amparen las premisas en las que se basa el argumento. Por otro lado, la verificación de la justificación externa del razonamiento es idónea para comprender la motivación de la decisión, ya que obliga al operador jurídico fundamentar

de manera minuciosa y no tergiversar su decisión por mera lógica formal.

Por tanto, de acuerdo al Tribunal constitucional se considera como defecto en la motivación:

“(…) cuando la solución, del caso no se deduce de las premisas normativas, o fácticas aludidas en la resolución, o cuando, la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se, han utilizado, indebida o injustificadamente, premisas normativas, (por ejemplo, se aplican normas que no se, encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución, se sustenta en hechos, no probados o en, pruebas prohibidas)(…)” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728, 2008).

#### d) Motivación insuficiente

Este tipo de vicio en la justificación alude básicamente a la vana motivación que se exige para superar el umbral de una decisión adecuadamente justificada, y como tal pueda satisfacer las garantías procesales que se otorga al justiciable y a la sociedad de evidenciar los motivos que justifican su decisión. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia, no se trata de dar respuesta de manera minuciosa en cada una de las pretensiones presentadas, la insuficiencia radica en la carente de argumentación o la insuficiencia de motivos que a la luz constitucional resulten mínimos en sustancia de lo decidido.

#### e) Motivación Cualificada

De acuerdo a lo delimitado por el Tribunal Constitucional, es indispensable una justificación idónea o especial en los casos de no admisión de demanda, o en casos donde la decisión jurisdiccional aterrice en la afectación de un derecho fundamental, claro ejemplo el de la libertad personal. Resulta imprescindible que en estos casos se presente un doble mandato de motivación, es decir, se motive tanto al propio derecho de justificación de la decisión; y por otro lado, se motive respecto a lo que esta siendo objeto de restricción.

En síntesis, la motivación no resulta ser suficiente si el operador jurídico deja sin analizar argumentos que podrían cambiar el curso de la decisión, esto supone que no solo se está obligando a exponer los argumentos que apoyen su decisión, sino también, a presentar

argumentos que resten relevancia a los fundamentos que se oponen o no se alinean a la alternativa elegida.

### **2.2.1.3 Directrices de una Debida Motivación**

#### **a. Motivación Expresa**

La motivación expresa es exigida por el código adjetivo en cuanto a los requerimientos emanados por el Ministerio Público, regulada en el artículo 203 inciso 2 del mismo cuerpo normativo, “los requerimientos del Ministerio Publico serán motivados y debidamente sustentados”.

Asimismo, el artículo 64 del inciso 1 y 2 del CPP precisa que, es deber del Ministerio Publico plantear sus requerimientos y disposiciones de manera motivada y específica, las cuales por exigencia del mismo dispositivo legal tendrán que realizarse de manera escrita y de forma oral.

#### **b. Motivación Clara**

El entendimiento del operador jurídico debe ser comprensible y verificable, los juicios formulados no deben permitir lagunas de incoherencia.

La motivación clara es de obligatoriedad procesal, puesto que, las partes procesales son los agentes directos en la solución de conflictos llevados en los tribunales. Es por ello que la obligatoriedad de motivar prescinde del principio de impugnación, lo que amerita que sea imprescindible que los sujetos procesales tengan conocimiento de aquello que se quiere impugnar; entenderlo de manera distinta se limitaría el derecho a la defensa de modo irracional.

### **2.2.1.4 Respecto a las máximas de la experiencia**

Las máximas de la experiencia se conforman desde las pautas de la vida, vivencias cotidianas percibidas en el sentido común; estos son los parámetros que deben ser considerados por los operadores jurídicos al elaborar las premisas que permitirán llegar a una conclusión.

Asimismo, debemos considerar que las máximas de la experiencia son criterios abstractos que se alcanzan en mérito de experiencias precedentes. El razonamiento de la máxima de la experiencia equivaldrá a los medios facticos pasibles a análisis. De igual forma

se presenta en los hechos que son experiencias precedentes para el representante del Ministerio Público.

#### **2.2.1.5 La motivación en la adopción de medidas de coerción**

Como bien se ha señalado, la motivación es una garantía imperiosa en la privación de derechos fundamentales, ya que supeditan la proporcionalidad para su validez

El método idóneo para acreditar la existencia de esta, es a través de una motivación adecuada de los presupuestos materiales que analizan la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad en estricto sentido de la limitación a imponer; por tanto, cualquier medida dirigida a limitar un derecho fundamental debe justificar en una causa determinada de la ley que alude el principio de legalidad, aunado a ello, es notorio que para considerar la idoneidad de tal limitación debe realizar la exteriorización por el sujeto que arribó a tal decisión.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional reflexiona respecto a la motivación considerándolo como requisito indispensable para incoar una medida limitativa de derechos, pues solo de esa forma se podrá establecer si una decisión ha sido arbitraria o no, en correspondencia a la naturaleza excepcional, proporcional y subsidiaria de la medida limitativa de derechos.

Por lo precisado, resulta evidente que las medidas de limitativas de derechos exigen un razonamiento idóneo que individualice cada uno de los presupuestos configurativos que precisa la norma procesal y delimite el objeto de debate, por lo cual será necesario exigir una adecuada fundamentación para, requerir, adoptar, desestimar, modificar, sustituir y revocar la medida. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 268 y siguientes del Código Procesal Penal, hace referencia a los presupuestos que determinan la imposición del mandato de detención, la pena que se imponga y la relevancia del delito; del mismo modo debe considerarse las particularidades del caso y del imputado.

#### **2.2.1.6 La motivación en la Constitución Política respecto a la debida motivación en las decisiones fiscales**

Una de las bases normativas que amparan la debida motivación se encuentra estipulado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú “la motivación, escrita de, las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto, los decretos, de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De tal manera que, la adecuada motivación de las resoluciones, es disposición imperativa que la constitución exige al órgano jurisdiccional, por lo que coadyuva a garantizar un estado constitucional de derecho, y, por ende, garantizar una adecuada actividad jurisdiccional que respete otros principios fundamentales.

Considerando el derecho a la motivación que prevé la constitución, en tiempos remotos, en nuestro ordenamiento jurídico se entendía como deber exclusivo en el ámbito judicial. Pese a ello, el mandato que impone la constitución no es únicamente del poder judicial.

Tal como ha precisado el Tribunal Constitucional

“(…) el derecho al debido proceso despliega también, su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución. Claro está, las garantías, previstas, en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que no son sino la concretización, de los principios, y derechos previstos, en el artículo 139° de la Constitución, serán aplicables, a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que, sean compatibles con su naturaleza y fines los mismos que deben, ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual la defensa de la persona humana y, el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.°6204, 2006).

De igual manera, el Tribunal Constitucional, ha precisado que la garantía de un debido proceso comprende una gama de derechos de naturaleza procesal, cuyo contenido cuenta con base constitucional, siendo la debida motivación de las resoluciones fiscales uno de los derechos que abarca el debido proceso.

En definitiva, este derecho se conforma como una garantía del procesado frente a la arbitrariedad fiscal, el cual garantiza que las resoluciones fiscales se encuentren motivados en criterios objetivos que delimita el ordenamiento jurídico, por lo tanto, es posible afirmar que la actividad fiscal se encuentra delimitada a directrices constitucionales que proscriben; decisiones carentes de legitimidad, decisiones contrarias a principios de proporcionalidad y

razonabilidad y decisiones vagas e infundadas. De tal manera que el incumplimiento de este deber constituye una vulneración al derecho de la motivación de las resoluciones fiscales.

### **2.2.1.7 Motivación de requerimientos fiscales a nivel del Código Procesal Penal**

En el Código Procesal Penal tenemos distintos dispositivos legales que hacen referencia a la obligación de motivación, más aún, dispositivos que exigen una adecuada motivación al requerir medidas cautelares como la prisión preventiva en aras de salvaguardar el derecho a la libertad; de las cuales tenemos:

“Artículo II. Presunción de inocencia

1. Toda persona, imputada de la comisión de un hecho, punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su, responsabilidad mediante, sentencia firme debidamente, motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad, probatoria, de cargo, obtenida y actuada con las debidas, garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad, penal debe resolverse, a favor del imputado. (...)”.

“Artículo IV. Titular de la Acción Penal

3. Los actos, de investigación, que practica el Ministerio Público o la Policía, Nacional, no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable, una decisión, de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional motivando debidamente su petición. (...)”.

“Artículo 64° Disposiciones y requerimientos.

1. El Ministerio Público, formulará sus Disposiciones, Requerimientos, y Conclusiones, en forma motivada, y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos, anteriores.

2. Procederá, oralmente, en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos”.

“Artículo 122° Actos del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención, en el proceso, dicta

Disposiciones, y Providencias, y formula Requerimientos.

5. Las Disposiciones, y, los Requerimientos, deben, estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán, acompañados de los elementos, de convicción, que lo justifiquen (...).”

A partir de los dispositivos legales referidos a la labor fiscal, resultan de vital importancia para la materia de investigación, ya que establecen lineamientos para los actos procesales que deben ser cumplidos por el representante del Ministerio Público durante el proceso, así mismo la exigencia del deber de motivación que se requiere al ejercitar la acción penal como órgano requirente.

Del mismo modo, encontramos los siguientes dispositivos legales referentes a la limitación de derechos, tales como la libertad, los cuales por su implicancia se exige una adecuada motivación.

“Artículo 202.- Legalidad procesal

Cuando resulte, indispensable, restringir un, derecho, fundamental, para lograr, los fines, de esclarecimiento, del proceso, debe procederse, conforme a lo dispuesto, por la Ley y ejecutarse, con las debidas, garantías para el afectado”.

Artículo 203.- Presupuestos

1. Las medidas que disponga la autoridad en los supuestos indicados en el artículo, anterior deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

2. Los requerimientos del Ministerio Público, serán, motivados y debidamente, sustentados. (...)

En los dispositivos citados se prevé que, para la limitación de un derecho fundamental, a fin de garantizar los fines del proceso, se debe acatar las garantías como el deber de una motivación adecuada por parte del fiscal, aunado a ello, los requerimientos presentados ante los despachos jurisdiccionales deberán ser sustentados de manera retórica y argumentativa, es

decir no basta solamente en justificar su requerimiento, sino persuadir y convencer con fundamentos lógicos, objetivos y razonables que respondan los lineamientos del principio de objetividad que todo operador del Ministerio Público está sujeto.

## **2.2.2. La Pena**

### **2.2.2.1 Humanización de la pena**

El derecho penal es una de las ramas jurídicas que ha sufrido constantes modificaciones en cuanto a la humanización del derecho penal. Es así que la humanización de la pena en la actualidad encuentra amparo en diferentes tratados y convenciones internacionales en asuntos de derechos humanos. Estas transformaciones permitieron la aplicación y ejecución de penas que no transgredan la dignidad de la persona humana, tales como tratos crueles o denigrantes. En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico se encuentra premunido por el principio de equidad, el cual abarca el predominio del principio de humanidad y benignidad de la pena; el primero exige que el contenido y aplicación de la pena no sean contraproducentes con el derecho fundamental a la dignidad personal amparada en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por su parte, el principio de benignidad de la pena encuentra su fundamento en el favorecimiento en cuanto a la aplicación de la pena del condenado.

Ahora bien, estas modificaciones surgidas en el derecho penal permitieron el surgimiento de baremos, tales como: el principio de presunción de inocencia o la limitación de la prisión preventiva por ser una medida excepcional o de ultima ratio, los cuales representan una manifestación de la humanidad en el derecho penal. Asimismo, la actual orientación de las políticas públicas concibe una armonización del sistema penal que procure la lucha contra la delincuencia y la aplicación del derecho penal vigente en base a la verificación de la realidad social.

Bajo ese entendido, resulta incongruente si esta nueva orientación política criminal no es asumida por el Ministerio Público, que de acuerdo a nuestro sistema positivo es el órgano el cual asume la titularidad de la acción penal, y por ende el nexo directo con los hechos materia de investigación. Por lo tanto, resulta imprescindible que su labor aporte a las nuevas directrices de las políticas criminales. Ahora bien, para entender de qué manera puede el Ministerio Público contribuir con los nuevos lineamientos de la humanización de la pena, se debe advertir la separación que existe en la etapa del proceso penal dirigido a determinar la responsabilidad,

con la etapa de ejecución encaminada principalmente a la resocialización del condenado.

Si bien es cierto, el proceso penal se encuentra dirigido al esclarecimiento de la verdad, investigación de un presunto delito e individualización de hechos y presuntos responsables, pues de determinar responsabilidades, la decisión de una sentencia condenatoria estará supeditada a reglas normativas como la lesión magnitud del daño causado y la determinación de culpabilidad; por lo que se entiende que la decisión está sujeta por el pasado. Por otro lado, el sistema penitenciario emplea el derecho penal como un medio de rehabilitación, toda vez que el delito es considerado únicamente como dato precedente y principal, asimismo los nuevos factores como el comportamiento del recluso es el que hace viable un pronóstico de una nueva conducta, lo que permite delimitar si es recomendable dar o no libertad anticipada, mitigando plazos previamente establecidos mediante sentencia.

Dicho de otra manera, es de recibo que el fin primordial de la pena es la resocialización, ergo no es admisible que se adopten tratamientos extensos por hechos de escasa magnitud, es por ello que nuestro ordenamiento jurídico admite el derecho a impugnar algunas instituciones jurídicas tales como la prisión preventiva, ya que esta figura se sustenta en criterios de prevención y especiales que ameriten su adopción. Sin embargo, es poco útil contar un sistema de ejecución con lineamientos humanistas; si en etapas previas como la de investigación preparatoria no existe un lineamiento similar o aún más humanitaria, toda vez que esta institución está dirigida a personas cuya responsabilidad no es definida. Por lo tanto, es evidente que los lineamientos de humanización de la pena deben aplicarse durante la etapa previa a la ejecución de la condena.

#### **2.2.2.2 Funciones de la pena**

La pena es el resultado del delito, el cual puede traducirse como la limitación o privación de un bien en virtud de la delimitación de responsabilidad ante la infracción de una norma legal prevista en la ley. Ahora bien, los fines de la pena son los objetivos que se pretende alcanzar mediante su imposición, para lo cual comprende fines retributivos, preventivos y de rehabilitación; la primera supone entender que la finalidad esencial de la pena se agota con el castigo del hecho cometido, encontrando su fundamento en la necesidad de restablecer la concordancia de la voluntad general representada por el orden jurídico con la voluntad especial del delincuente, concordancia quebrada por el delito.

El segundo por su parte, sustenta que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que se hayan de tomarse en consideración fines de prevención posteriores; “la pena solo puede justificarse porque cumple la función de prevención de delitos” (Puig, 2003), es decir es la intención de desalentar al delincuente ante la comisión de delitos, entendida como una prevención de la pena general. Por otro lado, la prevención especial de la pena tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del delincuente; en resumen “la prevención especial es la protección de bienes jurídicos mediante la incidencia de la pena en la personalidad del delincuente con la finalidad de evitar posteriores delitos” (Liszt, 1969).

Por último, el fin rehabilitador de la pena encuentra su fundamento en la reinserción social, el cual busca una orientación con otros fines de la pena y el sistema de justicia. Se entiende por reinserción social “la repersonalización, reindividualización o reincorporación donde la ejecución de las penas encuentre una función correcta con fines de mejora al delincuente” (Conde, 1979); es decir el reingreso del ciudadano que cometió el ilícito dentro de la sociedad a través de la concientización del reo mismo quien con un mayor conocimiento de sus deberes disminuye los estímulos ante nuevos hechos criminosos.

Ahora bien, gran sector de la doctrina peruana estima que el fin resocializador es parte de la prevención especial positiva, ya que limita la concurrencia de nuevos delitos por medio de la transformación de un cambio positivo en el infractor o delincuente. Bajo ese entendido, la resocialización también se implementa como un principio específico a la pena privativa de libertad por ser una garantía del condenado, cuyo fin abarca dos aspectos: por un lado, incita que la adopción de las penas sea menos represiva con el objeto de disminuir consecuencias estigmatizadoras; por otro lado, la resocialización como fin de la pena debe ir concatenada con instrumentos que permitan al condenado participar voluntariamente a la social.

A todo esto, nuestra constitución sumándose a la concepción que garantizan a la persona un tratamiento penitenciario acorde a su condición de ser humano, pues se ha optado por la teoría de la prevención especial de la pena y expresamente se encuentra regulado en el artículo 139°, inciso 22. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que el tratamiento penitenciario está orientado a la readaptación social de los condenados. Dicho esto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de prevención especial de la pena cuyos objetivos constitucionales se dirigen a la reeducación, la cual alude a las nuevas actitudes que adopta el recluso para estar apto cuando sea puesto es

libertad; en segundo lugar, a la reincorporación social del condenado, el cual nos envía a la apreciación fáctica de la recuperación del condenado; y por último, a la rehabilitación como el resultado jurídico, es decir, un cambio de estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad.

### **2.2.3. Peligro Procesal**

El peligro de peligro procesal o también llamado periculum in mora, es el presupuesto más relevante a valorar para aplicar la prisión preventiva, tal como se ha precisado a través de constante jurisprudencia, y concretado en el Acuerdo Plenario 1-2019. Así mismo, se ha establecido lineamientos y criterios por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema para realizar una correcta interpretación de los dispositivos legales comprendidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Lo que permite analizar los enunciados normativos y aplicarlos de manera correcta, a fin de limitar la imposición desmesurada de la prisión preventiva y alcanzar una correcta administración de justicia que se ejecute al apego del debido proceso.

En correspondencia del artículo 268, literal c. del Código Procesal Penal, el tercer presupuesto para imponer una prisión preventiva es que, el imputado, en razón a sus antecedentes, y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente, que, tratara de eludir la acción de la justicia, (peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad, (peligro de obstaculización).

En ese sentido, el peligro procesal como un tercer presupuesto es uno de los presupuestos más importantes para determinar la aplicabilidad de la medida cautelar de la prisión preventiva; aunado a ello debe valorarse los preceptos constitucionales que permiten la restricción de derechos como la libertad ambulatoria.

“A mi criterio la solución es practica: la libertad del proceso supone un riesgo procesal ante la finalidad de la ley; esto se materializa en la actividad de obstrucción o elusión, de tal manera que, no comparezca durante el proceso y en la ejecución de la sentencia” (Rossi, 1995, pág. 129)

Asimismo, señala Bello (2020) respecto al último presupuesto de fuga y el de peligro de obstaculización, estos son la razón de la medida de prisión preventiva, es el presupuesto procesal más importante, ya que lo legitima. No debemos perder de vista que la prisión

preventiva es la medida más gravosa que incide en la libertad del imputado y el derecho a la presunción de inocencia. Si existe una medida menos gravosa sea apta para lograr el mismo resultado, debe descartarse su implementación sobre los Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), la medida no será necesaria cuando el mismo o mejor resultado puede ser alcanzado con una injerencia menos gravosa.

Como bien se ha señalado, el tercer presupuesto material de la prisión preventiva – peligro procesal - está conformado por dos vertientes o sub presupuestos, a saber, a) el peligro de fuga, y b) peligro de obstaculización. Entonces, se entiende por peligro procesal a que el imputado en el curso del proceso penal pueda eludir la administración de justicia (peligro de fuga) y obstaculizar el esclarecimiento de la verdad (peligro de obstaculización).

Ahora, en líneas generales se tiene lo siguiente: por el primero se entiende a la negación del imputado a ser sometido al procedimiento penal, por razones de la imposición de una pena, el pago de una reparación civil, la inhabilitación, etc. Por el segundo, se da cuando el imputado pueda perturbar el normal desarrollo del proceso, tales como: a) destruirá, modificara, ocultara, suprimirá o falsificara elementos de prueba; b) influirá, para, que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, o, se comporten, de manera, desleal o reticente; y c) inducirá, a otros a realizar, tales, comportamientos.

La determinación del peligro procesal responde a particularidades antes y durante el estadio procesal vinculados a factores como el valor moral, actitud del procesado, vínculo familiar, trabajo y bienes que posibiliten decidir una eventual situación de riesgo de fuga que obstruya la actividad de investigación y la eficacia procesal. Por lo contrario, “La no existencia de un criterio objetivo respecto a la alteración de la investigación o elusión de la justicia por parte del imputado, devendrá como arbitrario al no adecuarse a los criterios que justifiquen su imposición” (Aburto, 2014, págs. 104,105)

Así mismo Ortell Ramos (2017) reflexiona sobre la configuración del *periculum in mora*, comprende dos aspectos: el primero en delimitar la discrecionalidad del juez a parámetros establecidos, a fin de valorar hechos y circunstancias concretas, y por otro lado ajustar la discrecionalidad del juez para valorar los fines que justifiquen la medida en razón de comportamientos precedentes del imputado y hechos circunstanciales.

El tiempo de todo el estadio procesal, puede significar un peligro para que el imputado pueda realizar actos dirigidos a obstruir el desarrollo continuo de investigación y derivar a una sentencia tergiversada que pone fin al proceso. Es por ello, que la naturaleza de las medidas cautelares busca limitar dichos actos, y precisamente el *periculum in mora* advierte cual es la naturaleza de las medidas cautelares dentro del ordenamiento procesal, es para ello que se adopta las medidas de carácter cautelar. Por lo que, la configuración de *periculum in mora* denota de manera evidente los objetivos del ordenamiento jurídico procesal.

En síntesis, debemos considerar al *periculum in mora* procesal como presupuesto para advertir efectos negativos, ya sea durante el desarrollo del proceso o en su etapa de ejecución (sentencia), “es indispensable establecer la efectiva necesidad, actual y real de alejar el miedo fundado de un daño jurídico, se excluye de esta manera fundamentación basados en motivos inconcretos y abstractos” (Ferrajoli, 2007, pág. 282).

Frente a ello con justa razón la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional han disertado lo siguiente:

“La prisión preventiva, es una medida excepcional, y solo se aplica en los casos, en, que existe una sospecha, razonable, de que el acusado puede eludir la justicia, obstruir las investigaciones preliminares, intimidando a los testigos, o destruir pruebas. Esta es necesariamente una medida excepcional, en consideración del derecho preeminente, a la libertad personal y el riesgo, que representa la prisión preventiva, con respecto al derecho a la presunción, de inocencia y las garantías, del debido proceso, incluido el derecho a la defensa” (Informe 12, CIDH, 1996).

En ese sentido, tendrá que valorarse circunstancias previas y durante el desarrollo del proceso para analizar de manera objetiva la concurrencia del peligro procesal en relación al comportamiento del imputado, la calidad de arraigos tanto familiar, laboral o domiciliario que ostenta el inculpado, solo a través de ello se podrá determinar si existe una situación de riesgo para la averiguación de la verdad o el adecuado desarrollo del proceso mientras el imputado se encuentre en libertad. Por el contrario, la ausencia de valoración de estos criterios que están comprendidos en el código procesal penal resultarían ser arbitrarios, puesto que, si no se presenta una situación de perturbación a la investigación judicial, la aplicación de esta medida resulta innecesaria por no ser proporcionalmente razonable; convirtiéndose en una imposición de una pena adelantada.

Asimismo, tenemos otra particularidad respecto a la prisión preventiva y consecuentemente el recalque al peligro procesal.

La finalidad de esta medida cautelar de índole personal es de asegurar el éxito procesal, por ello no debe entenderse y ser aplicado como una medida punitiva adelantada al imputado, por lo que no es una figura jurídica que busca valorar la culpabilidad del mismo en el ilícito del cual se encuentra inmerso. Así, el principio y derecho de la presunción de inocencia sirve como garantía constitucional para limitar dicha interpretación y así alcanzar la eficacia plena jurisdiccional.

Es por ello, que frente a esta medida el derecho a la libertad personal como derecho constitucionalmente protegido hace frente a la aplicación de la prisión preventiva, pues a partir de este derecho es que se sustenta la protección de otros derechos conexos, y en donde se justifica, la estructuración constitucional que busca garantizar la plena vigencia y salvaguarda de derechos fundamentales. Por consiguiente, el optar por dicha medida debe ser resultado de un análisis objetivo, en atención a su naturaleza subsidiaria y de aplicación excepcionalísima razonable y proporcional, “el derecho a la libertad se encuentra por encima de disposiciones que aun siendo legales resulten arbitrarios al ejercer la detención o encarcelamiento del individuo” (Informe 12, CIDH, 1996, pág. 13)

De ello se entiende que la aplicación de dicha medida debe responder a criterios razonables, proporcionales y compatibles al determinar la imposición; puesto que, no puede limitar el derecho a la libertad aún teniendo la calificación como institución jurídica legal. Conviene destacar que el ejercicio sobre el denominado peligro procesal esta siempre referido a la determinación de futuros, es por ello que debemos hacer una distinción importante, en tanto no es lo mismo un acto futuro remoto de ejecución incierta, que un acto futuro inminente de ejecución próxima, solo el último tiene la condición necesaria para fundar unos de los peligros procesales (de fuga u obstaculización).

Respecto a esta Distinción refiere Burgoa (1992):

“Admitiendo grados cronológicos de la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos inminentes. Los primeros son considerados hechos inciertos, de los cuales no existe certeza; por otro lado, los segundos tienen proximidad a la realización de un hecho a otro, y cuya ejecución es reducida en su lapso” (pág. 209).

Es así, que el presupuesto comentado es el eje central y motivo de justificación para la imposición de esta medida; es un criterio que responde a los fundados y graves elementos de convicción como un primer presupuesto; en efecto los precedentes y hechos del caso particular podrán valorarse siempre y cuando se encuentran bajo los lineamientos de un debido proceso y del principio de legalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 253 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En ese entendido, el peligro procesal nunca debe ser comprendido como una predicción certera del comportamiento del imputado, siempre en calidad de probabilidad; por tal motivo, debe valorarse de manera estricta la información o datos objetivos que den cabida a realizar una predicción; la prisión preventiva no es un reproche al comportamiento del imputado por presuntamente ser un agente que frustre el proceso, sino debe ser entendido como una medida excepcional para asegurar que el imputado comparezca al proceso y así evitar una presunta situación de peligro de obstaculización que se pudiese presentar. Es por ello, que la prevalencia de este presupuesto se encuentra dirigido a la exigencia de “colegir razonablemente”, la relación directa con la motivación especial que debe cumplir un mandato de prisión preventiva; la materialización de este deber delimita la expresa justificación que ha realizado el juez a través de su inferencia; efectivamente, tal fundamento debe ser debidamente exteriorizado a través de los fundamentos de su dictamen final. Sin embargo, esa es una falencia que muchas veces se presenta, puesto que, existe un descuido en la motivación de las resoluciones que imponen y justifican la prisión preventiva.

Por otro lado, el *fumus boni iuris* o la presunta participación del procesado en el hecho tiene un vínculo directo con el peligro procesal, ya que, la carencia de existencia de fundados y graves elementos de convicción resultan ser deficientes para poner en cuestionamiento la presunción de inocencia del procesado, así resultaría débil la valoración de otros presupuestos que se requiere para imponer dicha medida; presupuestos como el peligro de fuga o también conocido como *periculum in mora* o *periculum libertatis* y la frustración procesal, ya que estos presupuestos resultan ser de carácter rigurosamente argumentativo serio y desapasionado, por los mismos parámetros de disparidad e imparcialidad, que delimitan una valoración de necesidad o no necesidad de la aplicación más rigurosa que tiene el *ius puniendi* contra derechos constitucionalmente protegidos que buscan garantizar la finalidad procesal y la aplicación de la pena justa.

Es por ello, que el peligrosísimo procesal responde a valorar la calidad de la medida cautelar, puesto que solo resulta aceptable adoptar esta medida, ante la circunstancia de que el imputado en razón de su comportamiento durante el estadio procesal y arraigos, pretenda realizar actos como eludir la administración de la justicia (peligro de fuga) o de intervenir en la etapa de recolección de indicios que permitan la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización del proceso). Ello a tenor de lo establecido en el literal c del artículo 268 del CPP, que delimita al peligro desde dos sub presupuestos, la primera como bien se ha señalado está ligada a los precedentes del imputado y, el segundo de las otras circunstancias personales que permitan inferir que tratara de eludir la acción de la justicia.

Como refiere Catena (1999) “Por lo general, los autores diferencian dos requisitos agregados al presupuesto sustancial del nivel de sospecha; el peligro de fuga y la obstrucción de la investigación” (pág. 199). Ambos, sub presupuestos, no se miden por la condición del agente, ni es el resultado de una decisión al azar, sino que es netamente jurídico, para que el juez la confiera tiene que estar sustentada por los fundados y graves elementos de convicción, y tener un nivel elevado de probabilidad de la preeminencia del peligro procesal en sentido estricto; es decir, tener la convicción de que el investigado cuenta con la capacidad de eludir u obstaculizar la labor de investigación, ya que la prisión preventiva es una medida de ultima ratio, más allá del carácter excepcional como una medida cautelar para asegurar los fines del proceso, por ello para declararla fundada debe pasar por el nivel de probabilidad latente o muy alta de fugar o entorpecer la averiguación de la verdad, de no ser así, la medida adecuada a imponer será la comparecencia.

Y así lo precisa el maestro Labarthe (2009) “La prisión preventiva debe ser aplicada estrictamente con fines cautelares para asegurar el desarrollo normal del proceso y una posible ejecución de la pena” (pag.100).

Así mismo, cabe precisar que esos objetivos pueden ser logrados eludiendo los peligros de obstaculización de verdad y peligros de fuga, siendo únicamente cuando se encuentre en riesgo los fines del proceso, se validara la litación temporal de la libertad del imputado. El Tribunal Constitucional ha delimitado que “la detención provisional tiene como fin ulterior el asegurar el éxito procesal; no es una medida punitiva que se da por la culpabilidad, de ser así implicaría quebrantar la presunción de inocencia (...)” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0298, 2003)

### 2.2.2.1 Peligro de Fuga

Según Ossorio (1997) el término “peligro” y “fuga”; así: Peligro es riesgo de un mal, daño o perjuicio” (pág. 707).

Fuga, en su término coloquial, huida. Interesa en el ámbito jurídico como elemento para valorar la evasión, concurrencia o agravante de responsabilidad, como ocurre en el ámbito penal o ámbito mercantil.

El peligro de fuga es un sub presupuesto del peligro procesal, que se refiere a la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse, huir, desaparecer, evadir o esconderse de la acción del proceso penal, vale decir, el imputado estando en libertad procura evadir o burlarse de la acción de la justicia y no ser sometido a ella (ser juzgado).

Fluye de la doctrina procesal lo siguiente: el peligro de fuga tiene mayor acercamiento al temor de una fundada prisión preventiva que al pasar a la clandestinidad, en cuanto a ello existen distintas posiciones, pero considero que el miedo tiene mayor vínculo a la aplicación de esta medida, y no mucho a que el procesado pase a una situación de clandestinidad.

En nuestra realidad la primera impresión de fuga no es de ser rebelde o el animus de no sujetarse al proceso por temor a la pena o al proceso mismo, sino a la prisión preventiva porque está vastamente cargada de presiones internas y externas, y por si se dice pertenece a una organización criminal o se tilda como caso emblemático. Si bien antes, las prisiones otorgaban por la cuantía de la pena, ahora se verifica si pertenece o no a la criminalidad organizada o su integración en la misma, también si se reputa como caso emblemático, la prisión preventiva pueda que ya no se centre en la cuantía de la pena, pero se basa en las circunstancias, siendo así más arbitrarias e ilegítima.

El peligro de fuga básicamente reside en la temporalidad de retraso en emitir sentencia, los largos procesos hacen que de manera obligada se pretenda asegurar que el imputado permanezca al tanto de ello, con la finalidad esencial de lograr su presencia en el estadio del juicio oral o, lo que es lo mismo, para prevenir una situación en la que se frustre el proceso, ya que en la regla general en el proceso penal es la prohibición del juicio en rebeldía.

Por otro lado, en materia civil se le conoce como “peligro en la demora” o *periculum in mora*, pero cabe idóneo referirnos como el peligro de que el imputado permanezca en

libertad, siendo por ello que se habla de *periculum libertatis* desde que la libertad del investigado sea de manifiesto considerado un peligro para asegurar el éxito de las investigaciones a realizar en el transcurso del proceso. Al respecto Cáceres Julca (2010) menciona que el ámbito de protección es el éxito final ante un posible riesgo de fuga que se podría generar en el procesado por una presunta pena a imponerse, este razonamiento se infiere al considerar un cúmulo de particularidades en la etapa intermedia, en cuyo razonamiento se ha de considerar, la pena que se solicita, la ausencia de arraigo, la aproximación a la etapa del juicio oral y la firmeza del procedimiento.

Por ello se debe entender que el peligro de fuga debe ser objetivamente demostrado por el Ministerio Público, debe de sostener con datos ciertos, objetivos y veraces sobre la posible conducta de ausencia a ser sometido al proceso penal; por lo contrario, no puede mediar la subjetividad, la sospecha, la intuición o el presentimiento de que la conducta del imputado no quiere ser sometido al proceso y, así evitar ser juzgado e impedir la ejecución de la sentencia.

Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional

“(..) el principal presupuesto a valorar para aplicar esta medida cautelar es el peligro procesal que influya en el procesado ejercer plenamente su libertad locomotora, considerando el fin social de reprimir conductas reprochables; precisamente en el extremo de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación. Tales fines deben ser analizados acorde a elementos suscitados antes y durante el transcurso del proceso, de igual forma, los valores, vínculos laborales, familiares y patrimoniales que razonablemente le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia. (...) La ausencia de un indicio objetivo en relación a la obstrucción de investigación y evasión judicial, terminan convirtiendo su aplicación en arbitraria, por no estar sujeto a razones justificadas” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1091, 2002).

Bajo ese entender si queremos reducir el peligro de fuga y con ello la prisión preventiva, debemos de tener una política legislativa coherente de acuerdo a la importancia jerárquica del bien jurídico lesionado, y sobre ello establecer un marco racional de la pena. Todo delito establecido en un tipo penal debe establecer una pena, pues para el imputado, lo primero que tiene en cuenta cuando uno se enfrenta un proceso penal es “cuanto de pena me tocaría” y sobre tal situación decide enfrentar el proceso o no, “provoca predominada mente más que por temor a la pena, por miedo a la prisión preventiva, si el imputado no estuviera ante esta perspectiva,

tendría, por el contrario, al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse” (Ferrajoli, 2007, pág. 45); de lo que se denota, que el imputado no tiene en cuenta criterios concretos como arraigo, antecedentes procesales etc., que si maneja la ciencia procesal.

Ahora bien, de acuerdo a la Resolución Administrativa, 2011 de la prisión preventiva se tiene:

“Las circunstancias que influyen para determinar la aptitud de una persona a eludir la justicia, deben considerarse para evaluar el nivel sujeción de la persona al proceso. Entre tales circunstancias se considera el arraigo material que facilite su huida, el nivel de sujeción familiar, la inminencia de celebración del juicio oral, específicamente en los criterios en que sea posible incoar un juicio célere, dado que el avance del proceso influye en la estructuración de una imputación solida o evidenciar la ausencia de culpabilidad, por lo que el juez debe precisar los hechos específicos que versan sobre el acusado, den a conocer o no la fuga del imputado el Juez debe concretar las circunstancias que permiten deducir con rigor una disposición cualificada” (pag.3).

El peligro de fuga está contemplado en el artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal que a la letra dice Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- a) El arraigo, en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de, sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente, el país o permanecer oculta.
- b) La gravedad, de la pena que se espera como, resultado del procedimiento.
- c) La magnitud, del daño causado, y la ausencia de una actitud, voluntaria del imputado, para repararlo.
- d) El comportamiento, del imputado durante, el procedimiento, o en otro procedimiento anterior.
- e) La pertenencia, del imputado a una organización criminal, o su reintegración a las mismas.

a. Respecto al primer criterio “Arraigo en el país imputado”

El significado de arraigo es la calidad de sujeción a un determinador lugar de manera permanente, implica también la vinculación con personas o cosas. El termino arraigo proviene de “*ad*” y “*radicare*”, lo que en nuestro ordenamiento jurídico se le conoce como un medio precautoria dictado por el juez de garantías a petición del Ministerio Publico, en aquellas circunstancias donde exista posibilidad de ausentismo u ocultamiento de la persona sometida a un proceso; nuestra legislación nacional considera que esta medida tiene por objetivo impedir que el procesado eluda el juicio u obstruya la labor de justicia, dejando obstaculizado la etapa investigadora y de juicio hasta el dictamen de sentencia. Cabe precisar que en determinadas legislaciones aun consideran la aplicabilidad de esta medida en casos de personas extranjeras no domiciliadas, quienes son ajenas al arraigo en el lugar del juicio.

Asimismo, del término arraigarse, “establecerse de asiento de un lugar a otro adquiriendo raíces o con el ánimo de domiciliarse en él. Afirmarse un uso o costumbre” (Torres, 1993, pág. 14)

Entonces, se entiende por arraigo al establecimiento firme de una persona en un lugar determinado, ya sea por vinculación directa o indirecta con personas o cosas. Debe existir una cierta intensidad de conexión con el medio donde se desenvuelve y ello implica que debe ser un lugar fijo o por lo menos, exista un grado mínimo de vinculación entre lo descrito.

El arraigo comprende la adhesión de una persona en un determinado lugar, que a su vez comprende la vinculación con tres factores: i) la posesión, ii) el arraigo familiar y iii) el arraigo laboral. Ahora bien, la posesión como primer factor comprende la ostentabilidad de un domicilio conocido o bienes que sean dentro del radio al alcance de la justicia; el segundo factor (el arraigo familiar) comprende el nexo familiar entre el procesado y personas cuya residencia sea de cohabitación y responsabilidad sobre el procesado. Y, por último, el arraigo laboral circunscribe la capacidad económica del procesado para la solvencia propia o de co dependientes, cuya solvencia provenga de un trabajo dentro del territorio nacional. Todo ello visto de manera conjunta acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar; la valoración de estos tres criterios dará como resultado la calidad de arraigo de una persona sometida a proceso, “(...) de presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado” (Casación 631, 2015)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que estos criterios tendrán que apreciarse de modo integral o global con todos los elementos y circunstancias que rodean al hecho y al imputado, ya que el arraigo no es un presupuesto, sino un criterio referencial basada en el caso en concreto y necesidad que lo amerite, de suerte que en algunos casos se determinará la existencia del peligro de fuga, pero en otros casos no se presentara necesariamente.

Finalmente, conviene plasmar el criterio adoptado por la Corte Suprema en (Casación N.º 1145, 2018) Nacional, en cual señala:

“No resulta indispensable para el arraigo laboral evaluar un trabajo dependiente o formal, contrato permanente en una institución o empresa integradas al comercio o industria a nivel local regional o nacional. Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia” (pág. 8).

- b. Respecto al segundo criterio “La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento”

Este criterio guarda relación con la sanción a imponerse al final del proceso, la misma que tiene que ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Tendrá que ser, una vez culminado el proceso, una pena del cumplimiento efectivo. Entra en la cuenta la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, es por ello que para la configuración del criterio en análisis se utiliza un criterio abstracto: si es alta la gravedad de la pena, mayor será la tendencia eludirla. Definitivamente, para bien o para mal, el peligro de fuga es directamente proporcional al monto máximo de la pena. De esto se desprende que si atenuamos los marcos penales se reduce proporcionalmente el peligro de fuga de los posibles procesados.

Cuando el legislador penal eleva las penas de los delitos no se están dando cuenta de la enorme repercusión que ella contiene a la hora de verificarse el peligro de fuga, ya que el legislador procesal autoriza a tener en cuenta la pena (concreta) del delito imputado. Se piensa que la verdadera amenaza penal no se deriva del monto máximo de escala penal, sino del tiempo efectivo de encierro que la pena acarrearía al imputado, aunque sea, por unos días o semanas.

Bajo ese análisis la magnitud de la sanción resultará requisito indispensable para el juzgador al pronunciarse sobre la admisibilidad de la prisión preventiva; no debe considerarse

la gravedad de la pena que en instancia de investigación el Ministerio Público solicita, puesto que en un primer momento puede valorarse el tipo imputable y la posible gravedad del tipo penal, del cual podrá valorarse el riesgo de fuga o entorpecimiento acorde a los elementos colegidos. Sin embargo “la continuidad de la investigación las exigencias resultan más fuertes, lo que amerita un criterio de valoración de manera independiente las circunstancias del imputado y el caso que se hayan conocido durante el proceso” (Ñasco, 2016, pág. 162).

Finalmente cabe señalar lo establecido por la Corte Suprema en el (Acuerdo Plenario N.º 01-2019) respecto al punto tratado y, en relación al artículo 268.b del NCPP.

“Que, de analizarse, como corresponde, se entenderá que la aplicación de esta medida es de carácter excepcional; esto es, no se aplica de manera general a los casos con sospecha vehemente objetiva y motivada, cuya pena sea superior a los cuatros años de pena privativa de libertad. Por ello debe entenderse que la pena a imponer amerita doble lectura. Primero, es necesario verificar que la pena al encausado supera a los cuatro años, por lo que cuando no se supera la prognosis se impide la aplicación de esta medida. Una vez cumplido este fundamento, se tendrá que verificar la posible pena a imponerse y de qué manera influirá en la conducta del imputado. Incluso con una pena de prisión de más de cuatro años, es obvio que la (probable) imposición de una pena de prisión de seis años no equivale a la (probable) imposición de una pena de prisión de veinte años de prisión “(pág19).

Asimismo, de acuerdo a la Circular sobre la prisión preventiva N.º 325-2011 precisa que:

“Por tanto, se infiere que arribar a una conclusión basada en máximas empíricas pueden tener una influencia radicalmente diferente sobre el estado de ánimo o el comportamiento procesal del acusado. Entonces el juez, en un determinado caso, debe considerar a la regla penológica como criterio valorativo con sentido. De lo anterior se desprende que la severidad de la pena a imponer es un criterio permisible para analizar la presunta conducta procesal que el imputado pudiese realizar. Ergo a ello, esto no debe entenderse de igual manera en la aplicación de la prisión preventiva en todos los casos en que la pena impuesta sea superior a cuatro años. “Se debe distinguir, el límite de la pena, como presupuesto material, de la prisión preventiva y de la gravedad de la pena como criterio valorativo de, juicio de peligrosismo procesal” (pag.31).

- c. Respecto al tercer criterio “La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo”

Ante este tercer criterio valorativo para el presupuesto de peligro de fuga “la norma jurídico-procesal hace mención al término “magnitud” por lo que hay cierto aspecto de cuantificación contenido en tal criterio, lo que informaría la probable reparación civil está unida a la fijación de la pena en la sentencia” (Vasquez, 2020, pág. 93)

La magnitud del daño causado no es suficiente por sí misma, no solo por consideraciones de la ley escrita, sino por la congruencia en el plano lógico, en la vista parcialmente de la ley procesal penal, en lo que a este criterio normativo del peligro de fuga se refiere, se informaría que solo los daños de magnitud considerable serían trascendentes para efectos del planteamiento del pedido de prisión preventiva, e intrascendente los que no lo son, cuando lo determinante es la reacción que tendría el imputado ante tal magnitud. En esa medida, la legislación en materia de prisión preventiva ha considerado como complemento directo de la referida magnitud, a la ausencia de una actividad voluntaria del imputado para repararlo.

La magnitud del daño causado en realidad no cumple ningún papel en la apreciación de la voluntad de la fuga del imputado, o dentro de las funciones o finalidades de la prisión preventiva. En efecto, el daño causado, independientemente de su magnitud, configura la pretensión resarcitoria cuyo titular es el agraviado (que en ciertos casos puede ser el propio estado o la sociedad) y tiene una naturaleza real o patrimonial, por lo que no se puede pretender asegurar su cumplimiento apelando a una medida de carácter personal como la prisión preventiva; así tampoco se puede instrumentalizar esta medida personal para asegurar fines patrimoniales. Sin embargo, respecto al segundo punto se trata de una conducta del imputado que revela su posición frente al delito, a la investigación, al proceso penal y sus consecuencias (en este caso patrimoniales).

En este supuesto, a la vez pueden presentarse dos alternativas, la primera referida a la conducta orientada a obstaculizar la reparación de daños y evitar resarcir o auxiliar a la víctima, como el hecho de desaparecer o transferir sus bienes con el fin de evitar sean afectados con fines reparatorios. No obstante, la otra alternativa que puede presentarse si se puede configurar un indicador para determinar (juntamente con otros elementos) la inexistencia de riesgo de fuga; esto es, cuando el imputado muestra una conducta a favor de la reparación o de auxiliar a la

víctima.

- d. Respecto al cuarto criterio “El comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro procedimiento anterior”

Para la valoración de este cuarto criterio debe apreciarse que la conducta procesal para efectos de la prisión preventiva debe ser ciertamente negativa, pues no es el espíritu de la ley procesal penal, bajo ningún punto de vista, que una conducta positiva del imputado, al anterior del proceso en general, funde de la necesidad de ser sometido a una prisión preventiva, sino todo lo contrario; esto es, que determinados comportamientos del imputado indiquen un cierto irrespeto hacia la justicia penal, una conducta reprochable del imputado en procedimiento anterior es criterio para verificar la presencia de un peligro concreto de fuga, por cuanto si de manera precedente se “solucionó” determinados problemas con la administración de justicia, como puede ser anterior requerimiento de prisión preventiva, eludiendo la acción penal, ello permite inferir que el imputado asumirá una conducta renuente en el nuevo proceso penal y, en lo específico ante la nueva medida de coerción.

Respecto al criterio del comportamiento del imputado, debe considerarse como el criterio determinante para valorar la sujeción o no del imputado al proceso, ello determina la voluntariedad del procesado a participar en las diligencias que se efectúen y evidenciaría el no entorpecimiento para esclarecer los hechos, cabe precisar, que el ser partícipe de las diligencias que ameriten su presencia no obliga al imputado a proporcionar la información que lo vinculen a un delito, pues se estaría inmerso a una situación de autoinculpación, y como tal resultaría afectar el derecho a la defensa en su vertiente de no autoinculpación.

Al valorar la conducta del imputado durante el juicio, es necesario analizar cómo fue su disposición a las diligencias para el cual se requirió su presencia, pero esto de ninguna manera nos obliga a considerar como conducta obstruccionista, el hecho de que no confiese no explica, que no dice la verdad o no coopera con la administración de justicia. “Nadie puede ser obligado ni inducido a declarar o reconocer la culpabilidad contra sí mismo” (Art IX T. Preliminar del CPP).

Finalmente cabe precisar lo establecido por la Corte Suprema a través de la Casación 626-2013 Moquegua, en sus fundamentos Quincuagésimo primero:

“Este es uno de los más importantes, ya que permite una predicción efectiva de la probabilidad de fuga del acusado en función del comportamiento real que ha mostrado durante la investigación u otras etapas relacionadas con la fuga o intento de fuga, como el cumplimiento de las reglas alternativas, la falta de pago de caución, declaraciones de mora, impago de la fianza (si esta fuera válida), etc. (...) Quincuagésimo segundo. También se deben analizar las conductas que, fuera de la categoría delictiva, ocurren inmediatamente después del hecho, por ejemplo, la persona que después de cometer el delito, con conocimiento del mismo, ha huido de la escena del delito. (...) Quincuagésimo tercero. No son de recibo como criterios para determinarlo, la actitud legítima del procesado a no confesar el delito atribuido, así, el hecho de guardar silencio no es un comportamiento obstruccionista. (...) Quincuagésimo cuarto. La segunda parte de este criterio (en otro procedimiento anterior) debe analizarse con más rigor, ya que el pronóstico se basa en comportamientos previos y distantes que deben evaluarse de acuerdo con otros supuestos sobre el riesgo de fuga. El hecho de que se haya dictado prisión preventiva (o una orden de detención) en procesos anteriores no da derecho al juez a dictarla por méritos propios en el curso del proceso en curso” (pág. 27).

- e. Respecto al quinto criterio “Pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”

A efectos de comprender los alcances de organización criminal, debemos remitirlos a la Ley N.º 30077, “Ley contra el Crimen Organizado”, esa norma tipifica un catálogo de delitos como organización criminal.

Ante este criterio de valoración resulta obvio que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender la existencia de un serio peligro procesal tanto en el ámbito de fuga como el de la obstaculización probatoria, ya que las estructuras organizadas tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria, pues “resulta un criterio importante por el hecho de que la experiencia criminológica precisa que la pertenencia a una organización criminal contribuye a la sustracción de la acción de la justicia y así se ha evidenciado durante años” (Circular sobre la Prisión Preventiva, 2011).

Aunado a ello es necesario precisar el fundamento del Magistrado Espinosa Saldaña Barrera en el caso Humala Heredia, (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º00502, 2018) en fojas 52.

“La imputación de una organización delictiva, para acreditar el peligro de fuga, sólo tiene sentido cuando el imputado, aprovechando su pertenencia a una organización delictiva, utiliza los medios que pone a su disposición para facilitar su fuga, también en consideración a su situación en la organización. Es decir que ser miembro de una organización delictiva debe constituir una posibilidad de escapar al acto de justicia. Ergo a ello, en base al análisis realizado anteriormente, cabe señalar que: i) la detención preventiva de los sospechosos no solo se basa en su presunción de pertenencia a una estructura delictiva, sino que también se ha sesgado en base a otros criterios; y (ii) no consta en los documentos, en los propios expedientes, que los sospechosos, como presuntos integrantes de una organización criminal, aprovecharon la situación para facilitar su fuga, salida o ser excluidos del juicio”.

#### **2.2.2.2 Peligro de obstaculización**

Reiterando in Supra El término “peligro” y “fuga”; así: “peligro es riesgo de un mal, daño o perjuicio, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal” (Ossorio, 2010, pág. 29).

Lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño. Peligro viene de *periculum*, riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal, y daño de *damnum*, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

Respecto al término “Obstaculización”, del verbo obstaculizar que significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, interrumpir la secuencia de un objetivo.

El peligro de obstaculización está referido a que el agente destruirá, modificará, ocultará, alterará, suprimirá, o falsificará elementos de prueba, esto implica que el propio agente o tercero obstaculice, impida o dificulte, en términos simples, resulte perjudicial la búsqueda de elementos de prueba o integración de prueba al proceso penal, de igual forma sucede en relación a los demás criterios adoptados en el artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, reflexiona Nieva Fenoll (2015) cuando se busca eliminar con

facilidad las huellas del delito, con el fin de que el juicio pueda estar desprovisto de material probatorio, lo que al final resultaría en la emisión de una sentencia absolutoria alejada de lo que realmente sucedió, lo que obviamente frustraría el propósito principal del poder jurisdiccional: hacer justicia, que cuanto más cerca el juez conozca los hechos, mayor es su posibilidad de alcanzar dicho fin.

Se inicia de la suposición de que el imputado al ser puesto en libertad, podrá tomar medidas para eliminar las pruebas en su contra o falsear su veracidad y tomar medidas para obtener su desaparición, así como eliminar futuras fuentes de prueba. Por otro lado, no se puede admitir que la prisión preventiva pueda utilizarse como instrumento de coacción para intentar obligar al imputado a aceptar su responsabilidad por la comisión del delito que se le esté investigando, pues el juez debe considerar que toda persona sometida al proceso, cuenta con el privilegio de guardar silencio, hacer declaraciones falsas, o que no se puede culpar a sí mismo. Por tanto, la utilización de esta medida tiene como objetivo el obtener pruebas existentes o prever su no manipulación, así como el efecto que pueda tener sobre los coacusados, testigos o peritos, que se puedan valer por cualquier medio ilegal o legal.

En ese entendido los jueces tienen la obligación de evaluar cada presupuesto con objetividad, imparcialidad, eficacia y respeto a los derechos fundamentales, ya que muchas veces no se valora idóneamente la prueba o información que posee la fiscalía para solicitar su requerimiento de prisión preventiva al órgano jurisdiccional.

En la actualidad, los presupuestos materiales como el peligro de obstaculización es un tema de debate debido a las muchas circunstancias que comprende analizar, dado que esta medida afecta un derecho fundamental importantísimo después de la vida, esto es, la libertad personal, ya que de esta se desprende la realización de otros tantos derechos, como son: el derecho al trabajo, a la educación, al libre esparcimiento, etc.

De igual modo, esta función tiene como finalidad evitar que la conducta renuente del imputado provoque la desaparición de futuros elementos de prueba o, se pretenda la alteración de su autenticidad. "Ante ello, debe descartarse cualquier incentivo ya sea para obtener una declaración auto inculpatoria, o para presionarlo a estar presente durante la realización de los actos de instrucción de la etapa investigatoria" (Labarthe, 2009, pág. 221).

Si la principal matriz en el peligro de obstaculización es evitar la desaparición, o alteración de los medios de prueba, pues implica demostrar que indicios o elementos probatorios corren el riesgo de ser destruidos; también, bajo qué criterio se puede considerar la conducta del imputado que pueda manipular, variar o alterar a los elementos probatorios. Para ello, se requiere de datos objetivos, creíbles o veraces que demuestren o corroboren una magnitud dañosa, y no basarse en la suposición o meras conjeturas.

El máximo intérprete de la constitución en la (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1753, 2003) en fojas 4 ha referido que:

“A efectos de calificar la existencia de entorpecimiento de la actividad probatoria, de la sala penal demandada precise, de manera objetiva y concreta, que actos resultan ser considerados como una conducta obstruccionista en el procesado, y que están destinados a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, así como a influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”.

En este sentido, bien refiere Villegas Paiva (2018) que después de una evaluación completa, es necesario llegar a la conclusión de que el acusado tiene capacidad real y suficiente para destruir la integridad o descubrir prueba, por lo que resulta inadmisibile una abstracta intuición, sino el juez debe tener convicción de que el imputado tiene la capacidad real de influir directamente o por medio de otra persona en pruebas, personales o documentales.

Asimismo, se sostiene “haber una distinción entre la necesidad de obtener evidencia física y la prueba personal, ya que no se puede analizar y valorar requisitos para el aseguramiento de la fuente de prueba personal y material” (Mellado, 2016, pág. 139). Por tanto, es necesario evaluar y concluir sobre la capacidad y aptitud del imputado para incidir en el descubrimiento o integridad de la prueba, sin tener solo una capacidad general y abstracta. En el caso del testimonio personal, se debe apreciar la influencia real que el imputado puede tener sobre testigos, peritos y cómplices.

En ese entender una suposición de amenaza no es suficiente, especialmente cuando el ordenamiento permite la adopción de mecanismos suficientes para evitar que se convierta en una realidad. Por lo tanto, el juez debe llegar a la conclusión de que el acusado tiene una voluntad y capacidad real de influir directamente o por medio de otros para testificar o informar

en el juicio.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas físicas, el análisis forense no debe ser muy diferente al anterior, y la prisión preventiva solo es aceptable cuando el imputado tiene de hecho pruebas suficientes para hacer un cambio. Evidentemente, si los actos están bajo la jurisdicción de una autoridad judicial o fiscal, no hay riesgo; Lo mismo se aplicará si existen copias, incluso si han ejercido la experiencia adecuada y son sustancias que su individualidad ya no resulte indispensable.

El peligro de obstaculización está regulado en el artículo 270 del NCPP, a la letra dice “para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado i) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. ii) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. iii) inducirá a otros a realizar comportamiento.

- a) Respecto al criterio “Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba”

“DESTRUIR es reducir a pedazos o cenizas algo material, u ocasionar un grave daño. Deshacer o inutilizar algo no material. Modificar, transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características.

OCULTAR, esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad.

SUPRIMIR, hacer cesar, hacer desaparecer.

FALSIFICACIÓN, adulterar una cosa, aparentando una naturaleza material o legal que no posee ni representa. Imitar los signos aparentes de un objeto, para representar una supuesta, autenticidad. Existen diversas formas de falsificación de documentos, firmas, cheques, marcas, valores, monedas, patentes, sellos, testimonios” (Chanamé, 2014, pág. 390).

Desde este punto de vista, la expresión se refiere lógicamente a una "probabilidad inferida" indicada por el alto grado de sustento que la premisa se refiere al delirio del procedimiento de crédito a determinar en el caso de la especificación del nivel de probabilidad de la obstaculización procesal.

“Este presupuesto comprende las pruebas recabadas durante la etapa de investigación preparatoria, que tienen como objetivo vincular al imputado con el delito investigado, es decir, todos los actos que el imputado pueda realizar mientras se encuentre en libertad” (Chirinos, 2016, pág. 167).

Asimismo Guevara (2015) señala que el análisis del riesgo razonable no puede evitar cierto nivel de abstracción; pero en su generalidad comunica una idea de necesario tratamiento, como es la racionalidad que debe poseer el peligro, vale decir, en una interpretación legal, el peligro ha de ser, en cierta medida, verosímil o creíble, valga la redundancia apto para plasmarse en la realidad como tal, lo que lo aleja de una idea de un peligro potencial o abstracto, que puede o no concretarse en la esfera de lo real.

- b) Respecto al criterio de “Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”

Se refiere a la capacidad del imputado de influir libremente en cualquier persona (cómplices, testigos, agraviados o peritos) para que testifique o informe a favor del imputado o no testifique, corrompiendo las versiones de la persona y sus aportes. para aclarar la verdad. La manera incidir puede darse mediante la coacción, amedrentamiento o también a través de corromper para obtener aportes a su favor. Evidentemente, la capacidad del imputado para influir en las personas mencionadas dependerá de la fase procesal; no resulta igual situarse en la etapa de investigación preparatoria y ante el juicio, ya que si el caso se encuentra en la fase preliminar, en la que el testigo y víctima son siempre diferentes, siempre ausentes en su declaración, así como en muchos casos se presenta la imposibilidad de colaborar en el descubrimiento de la verdad, solo cuando la investigación haya concluido y los testigos o víctimas hayan comparecido ante la autoridad competente y colaborado con ella.

Asimismo, no es igual la oportunidad en que peritos presentan su posición mediante informe técnico o que tal informe ya se encuentre bajo la responsabilidad de la autoridad competente. Del mismo modo, no es como si comenzamos un desafío oral cuando termina. Pues, en cada uno de estos momentos el peligro de obstaculización no es lo mismo. En efecto la decisión de influir del imputado sobre los coimputados, testigos o peritos a que informen falsamente o se comporten de manera reticente en las investigaciones, pues conlleva a que el imputado actúa con desprecio a la averiguación de la verdad procesal o legal.

Sobre este punto debemos mencionar lo señalado en el (Acuerdo Plenario 2-2005) en sus fojas 8 y 9.

“Las particularidades a valorarse son: a) Desde la perspectiva subjetiva, se tendrá que verificar la personalidad del coimputado, especialmente en su vinculación con el afectado por su declaración. También es el caso de investigar los posibles motivos de su acusación de que no son sombríos ni falsos: venganza, odio, venganza, deseo de beneficios de cualquier tipo, incluidos los judiciales, que, en virtud de su entidad, sean capaces de obtener restan mucha credibilidad. De igual manera, se debe prever que la declaración no resulte al mismo tiempo exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, es necesario que el relato incriminatorio se apoye mínimamente en otra prueba contra el imputado que contenga hechos, datos o circunstancias externas, incluso periféricas, que consoliden su contenido incriminatorio. c) También se debe prestar atención a la coherencia y solidez de la declaración del coacusado; y de ser así, aunque sin el carácter de norma inadmisibles, la continuación de sus afirmaciones en el transcurso del proceso. La modificación de la versión del coacusado no la excluye necesariamente de la revisión judicial, y siempre que todas las declaraciones del mismo coacusado hayan sido debatidas y analizadas, el juez podrá elegir la que estime conveniente”.

c) Respecto al tercer criterio “Inducirá a otros a realizar tales comportamientos

En este caso, el peligro de obstaculización está referido a la posibilidad de que el imputado en libertad pueda influir o concretar con terceros (más allá de los coimputados, agraviados, testigos o peritos) para que destruyan, modifiquen, oculten, supriman, sufraguen o falsifiquen los elementos probatorios a fin de favorecer al imputado y perjudiquen la actividad procesal probatoria. Tal como se infiere de la doctrina, esta medida peca de ingenua, pues, el hecho que se ordene la prisión preventiva no descarta esta posibilidad, puesto que el imputado, desde el penal o centro de reclusión pueda realizar esta concertación anti procesal; en efecto, las cárceles en nuestro país se han convertido en verdaderas escuelas del crimen donde inclusive se crean o ensamblan las organizaciones criminales y donde se planifican y dirigen la comisión de muchos delitos.

Este criterio se encuentra vinculado con el criterio precedente, ya que abarca la posibilidad de influenciar de manera negativa para los fines del proceso; a través de la inducción de comportamientos a personas ajenas al proceso para interferir en el desarrollo y resultado de una posible pena a imponerse.

Sobre este punto es necesario precisar que la tercera forma del peligro de obstaculización el imputado induce a una tercera persona a realizar la influencia, lo que puede mostrar una inducción de una inducción; es decir, un inductor de un inductor, lo que sin duda problematiza un tanto la figura de los supuestos concretos de peligro de obstaculización, por lo que para superar tal impase se presentan dos caminos excluyentes: el primero, referido al hecho de que no habría en realidad inducción, sino tan solo una influencia realizada de modo expreso o implícito.

#### ***2.2.4. Requerimientos de Prisión Preventiva***

La crítica actual respecto a la aplicación de la prisión preventiva ha pasado de ser una medida excepcionalísima a ser una medida utilizada como pena anticipada por los agentes del Ministerio Público. Podemos observar en distintos casos, hoy en día televisados, que la finalidad cautelar de una medida tan gravosa ha quedado en el olvido. Para nadie es un secreto que muchas veces el Ministerio Público utiliza esta fuerte medida para lograr la confesión del imputado o su sometimiento a una terminación anticipada que ponga en verde las estadísticas de celeridad y producción fiscal y judicial.

Respecto a esta institución jurídica se ha puesto en evidencia que existen disimilitudes entre lo doctrinario, lo normativo y la practica judicial; la ligereza en su aplicación lo ha convertido en el cumplimiento de una pena anticipada, sin considerar el debido proceso y la presunción de inocencia.

Es así, que a través de los estudios realizados en la publicación de ILLANUD se evidenció que, en la mayoría de países latinoamericanos, quienes se encontraban privados de libertad no contaban con sentencia judicial firme. Por lo tanto, su aplicación constituía la regla, mas no la excepción.

Tal como precisa (Fuentes, 2010) “En países de nuestro continente permaneció el régimen de inexcusabilidad, en términos simples, algunos parámetros legales que precisaran el

establecimiento de personas con delitos leves y graves, quienes permanecerían bajo un control temporal en el transcurso del proceso privados de su libertad” (pag.34).

Es así que, referirse como pena anticipada resulta idóneo para dar a conocer cómo se aplicaba esta institución en la práctica, constituyéndose una flagrante, violación al derecho a la presunción de inocencia. Y es así que su aplicabilidad respondía a la convicción judicial de los tribunales en la etapa investigadora y la etapa de juicio solo funcionaba como mecanismo formal, que, por regla general, ratifica lo decidido anteriormente por el tribunal. Por lo que, la prisión preventiva era aplicado como una pena anticipada, siendo posible su revocación a una posibilidad de juicio, que permitía una mayor participación del procesado para cambiar la convicción del tribunal.

Nuestra legislación, al encontrarse en los mismos problemas, urgía la necesidad de buscar una reforma en el sistema procesal penal, y así se fue implementando el Nuevo Código Procesal Penal el 1 de julio del 2006 en el Distrito Judicial de Huaura. Este nuevo código comprende como un principal objetivo: la libertad del imputado en base a la presunción de inocencia; “contrario sensu, la excepcionalidad de la prisión preventiva, la que debe sujetarse a requisitos específicos contemplados taxativamente en el Código Procesal Penal del 2004” (Ponce, 2008, pág. 23). Asimismo, debe tenerse presente que aun cuando dicho Código no ha entrado en vigencia en todo el territorio nacional, debido a diversas circunstancias que ha hecho que una y otra vez se re programe el cronograma de entrada de vigencia del citado cuerpo normativo aplazándose este último, lo cierto es que en materia de prisión preventiva rige a nivel nacional lo estipulado en el nuevo cuerpo adjetivo de leyes penales, los artículos del 268 al 271 del CPP de 2004 que regulaban a la prisión preventiva se encuentran vigentes en todo el territorio nacional, conforme a lo que se dispuso en la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto del 2013 en el diario oficial el peruano.

Ahora bien, lo cierto es que en la actualidad y a pesar de que la normativa referente al instituto de la prisión preventiva regulada en el CPP de 2004, rige en todo el territorio nacional, el panorama sobre el uso y abuso de los pedidos de prisión preventiva no ha cambiado, persistiendo el problema en la forma de su aplicación por los operadores de justicia, resulta aquí palpable que no se trata de un problema en la norma, sino en la forma de comprensión y aplicación de la misma, por parte de los operadores de justicia, quienes aún actúan bajo una mentalidad inquisitiva.

La prisión preventiva continúa considerándose como medida de prima ratio, así en la práctica judicial y del Ministerio Público se viene empleando de manera cuasi mecánica, sin antes considerar las medidas menos lesivas que comprenden la misma finalidad, las cuales resultan suficientes para limitar el peligro procesal.

A la fecha se observa en muchos requerimientos y autos de prisión preventiva que no desarrollan un adecuado análisis de los elementos probatorios que determinan la existencia del peligro procesal, por otro lado, tampoco se analiza la proporcionalidad en su aplicación y duración, de tal manera que no se demuestra una debida motivación en los requerimientos de prisión preventiva. Es por ello, que en la actualidad la prisión preventiva es el instrumento frecuentemente aplicado para contrarrestar cualquier indicio de peligro procesal. En ese contexto, el problema reside en la precaria evaluación del riesgo de peligro, obviándose que no cualquier indicio de peligro resulta ser neutralizado con la prisión preventiva, sino solo aquello que sobrepase el criterio de idoneidad que permita asegurar el normal desarrollo del proceso.

Ante ello, aplicar la prisión preventiva de manera cuasiautomática resulta ser inconstitucional por no fundarse en criterios objetivos y con un elevado grado de razonabilidad en la motivación y otros criterios. Resulta injusto limitar la libertad personal y la presunción de inocencia con el uso excesivo y arbitrario de esta medida que, además, repercute sobre la dignidad humana.

Lo alarmante reside en como la prisión preventiva es percibido como algo cotidiano, por lo contrario, lo que causa asombro es la denegatoria de un pedido de prisión preventiva. Por lo tanto, “si el uso abusivo de la prisión preventiva no causa preocupación social, ello reflejaría la precariedad del desarrollo constitucional” (Mendoza, 2019, pág. 59).

Este sombrío panorama se ha visto fortalecido e incluso provocado, en cierta parte, por los medios de comunicación, los cuales a través de los juicios paralelos ejercen una presión mediática para aplicar esta medida, lo mismo sucede cuando en base a opiniones políticas se pretende utilizar esta institución jurídica como una falsa medida para la seguridad ciudadana. A la fecha, varios sectores políticos y medios de comunicación latinoamericana han resurgido criterios criminológicos que contravienen el principio derecho de la presunción de inocencia, respaldando el uso excesivo de esta medida, de tal manera que su influencia recae en magistrados del Poder Judicial. Por otro lado “el problema del crimen organizado que se suscita en América Latina y los elevados índices de miedo en la sociedad han influido en el dictado de

la prisión preventiva para disminuir los niveles de alarma social” (Llobet, 2015, pág. 60).

Así queda claro que la clase política, las agencias legislativas, ejecutivas, judiciales (entiéndase Poder Judicial y Ministerio Público) han desarrollado una “irresponsable tendencia al positivismo provocando niveles inusitados de sobrepoblación penitenciaria. Ahora cabe precisar que estos pedidos de prisión preventiva son mal aplicados y frente a ello cabe precisar el panorama sombrío para los presos por la aparición en escala mundial del Covid-19 lo que ha colocado en riesgo la salud y vida de los internos penitenciarios y que dicha probabilidad de contagio es mucho mayor, ante ello en preciso citar que “el gran encarcelamiento latinoamericano ha dado este resultado, por efecto del populacherismo punitivista y el crónico abuso de la prisión preventiva” (Raúl, 2020, pág. 208).

### **2.2.3.1 Requerimientos de prisión preventiva fundados**

La crítica actual respecto a la aplicación de la prisión preventiva ha pasado de ser una medida excepcionalísima a ser una medida utilizada como pena anticipada por los agentes del Ministerio Público. Podemos observar en distintos casos, hoy en día televisados, que la finalidad cautelar de una medida tan gravosa ha quedado en el olvido.

No le faltaba razón al jurista y filósofo Luigi Ferrajoli cuando señaló lo siguiente: “El impedir la perturbación de las pruebas no debe comprenderse como el interrogar al imputado y de ello obtener su confesión (...). Su elevada coacción, es una finalidad no solo no necesaria, sino simplemente inconstitucional, cuya utilización para arrancar la confesión del reo” (Luigi, 1995, pág. 557).

Un país con una delincuencia creciente, cada día más organizada y cruel aunada al clamor de la sociedad y la protesta de la gente ha generado que las instituciones, dedicadas a la persecución y castigo del crimen hayan tenido que sacrificar en respuesta ciertas garantías para obtener resultados plausibles.

En similar sentido, el profeso Gonzalo del Río Labarthe (2016) precisa:

Si bien la alerta social no es un criterio de decisión explícito en muchos casos, en realidad es el elemento subyacente que lo justifica, lo que se traduce en una aparente motivación para utilizar la prisión preventiva, pero en realidad la imposición de una medida válida la de un sentimiento colectivo de inseguridad que está muy presente en

la sociedad latinoamericana (pág. 92).

Por lo tanto, convertir la prisión preventiva en un instrumento de presión psicológica para lograr las confesiones o condenas anticipadas es, sin duda alguna, una actitud que infringe las garantías y derechos constitucionales del justiciable.

En ese entendido, se debe reflexionar que la Justicia no se puede obtener a cualquier precio, y dependerá de nosotros cambiar esta realidad disfrazada; los nuevos parámetros o criterios establecidos por el reciente Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ.116 apuntan hacia esa dirección. Así, lo ha dejado ver en su fundamento 5.

“La complejidad de la causa no se considera riesgo de obstrucción probatoria por parte del encausado. Ello en respuesta de que el riesgo de destrucción de prueba y la aplicación de la excepcional medida resulta ser, no muy disímil a de la antigua figura coactiva, es decir la tortura indagatoria”.

Es así que los requerimientos de la prisión preventiva se han venido incrementando y concedido por despachos judiciales; en el Perú las prisiones preventivas están basados sobre una tendencia creciente. De acuerdo al Sistema Informativo Penitenciario (2016), los internos con la condición jurídica de procesados fueron de 50% (28,296 aproximadamente) en espera de sentencia (pág. 53).

Frente a ello, cabe precisar que, la prisión preventiva se encuentra y deviene de ser admitidas, muchas veces, de manera automatizada para asegurar fines distintos a los cuales la norma ha establecido mediante esta medida excepcionalísima. En este punto es necesario hacer incidencia alguna, respecto a la aplicación de esta medida de naturaleza excepcional, cabe la duda de si la imposición de la prisión preventiva en casos coyunturales o mediáticos, son respuesta de los parámetros exigidos por la judicatura o a la presión mediática. Asimismo, cabe precisar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional el cual expreso que la coyuntura ha despertado en la sociedad la expresión popular.

En nuestra realidad nacional, si bien es cierto no hay tanta información pormenorizada respecto a la magna aplicación de esta medida, pero cabe precisar el estudio realizado por el Instituto de Defensa Legal, “si se trata de un caso que sale en la prensa exigiendo que manden a la cárcel a alguien el juez toma la decisión de mandarlo a la cárcel para no enfrentarse con la

prensa” (Chavez, 2020, pág. 38).

Aunado a ello, es necesario comprender los efectos negativos de estos pedidos de prisión preventiva concedidos sin más análisis sólido; los cuales “repercuten directamente en el hacinamiento penitenciario que atañe a nuestra realidad nacional, toda vez que este hecho representa el 39.2% del total de la población penal” (Informe de la Defensoría del Pueblo N.º006, 2018). Es así, que se observa que en agosto del año 2018 se ha presentada un grupo de 325 casos de personas con prisión preventiva, las mismas que fueron excarceladas por absolucón o variación de la medida, a razón de las precarias condiciones de los establecimientos penitenciarios que comprende nuestro país.

Así mismo, cabe precisar lo publicado por el Diario la Ley, según informes del Poder Judicial “actualmente la población penitenciaria en el Perú es de 91,283 personas. De estas, 55,358 se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad en virtud a una sentencia condenatoria, pero 35,925 personas se encuentran recluidas por mandatos de prisión preventiva. Esto es, en nuestro país, el 39 % de internos aún no tiene condena” (La Ley, 2020).

El departamento de Lima registra una cantidad elevada de reos: 28,153, de los cuales 12,648 están bajo prisión preventiva (el 44.9%) y 15,511 ya cuentan con sentencia (55%). En el departamento de Ica se cuenta con una población de reos de 7,308 personas, de los cuales 5,248 son sentenciados y 2,060 aun no tienen condena. Los demás departamentos del país que le siguen en número de internos son: La Libertad, que tiene un total de 5,597 reos; Ancash con 4,601; Lambayeque con 4,330; Piura con 4,074; Junín con 3,889 y Cusco con 3,342” (La ley, 2020).

Esta problemática no es ajena en Tacna, pues según el Informe estadístico “la población penitenciaria en Tacna conformada entre procesados y sentenciados ascendieron a 978 recluidos, de los cuales 347 son personas que se encuentran en calidad de procesados” (INPE, 2020).

### **2.2.3.2 Pedidos de Prisión Preventiva Infundados**

Uno de los límites respecto a la aplicación de esta medida, es la presunción de inocencia, ello debido a encontrarnos arraigados a un estado democrático y en un modelo garantista, exista un vasto desarrollo jurisprudencial como un haz de derechos, procesales y

extraprocesales, que constituyen las distintas etapas de la presunción. Suele decirse que tiene, además, una función como principio informador de todo el proceso penal.

Así el Tribunal Constitucional español Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1999, F.J.,2º ha declarado lo siguiente:

“Sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho Penal Contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, En este sentido, la presunción de inocencia actuaría como límite a la potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes respecto a todo el proceso penal”.

La regla del trato procesal se desprende como una faceta de la presunción de inocencia, esta regla rige para el trato a darle a toda persona sometida a proceso como sujeto pasivo. Así el principio de presunción de inocencia como trato limita al juzgador comprender al sujeto como culpable hasta después de la sentencia que declare su culpabilidad, si es el caso. Es a esta faceta del principio de presunción de inocencia que siempre apelan las declaraciones internacionales sobre textos constitucionales.

La garantía procesal que otorga en este extremo el principio de presunción de inocencia, amerita que el estado no puede considerar al ciudadano como culpable hasta que el juez o tribunal, luego de cumplir con las garantías de un debido proceso declare su culpabilidad, nada supone que el Estado no puede tratar al ciudadano de otra forma que como inocente hasta que un juez o tribuna, después de un proceso con todas las garantías, declare probada su culpabilidad. Nada se dice aquí sobre las condiciones en las que se lleva a cabo o se justifica esta condena: será objeto de otros derechos subjetivos asociados a la presunción de inocencia como regla de prueba y como regla de juzgamiento.

Lo único que la presunción de inocencia como regla de trato impone es que el estado no pueda someter a la persona a tratos diferentes a los enmarcados en el proceso, por lo contrario, asumir una resolución que suponga la anticipación de su culpabilidad resulta arbitrario.

En ese orden, la presunción de inocencia sirve como condición a la aplicación de prisión preventiva, para que esta sea de naturaleza subsidiaria y excepcional, en el orden que

condicione su aplicación en casos realmente necesarios, ello a razón por cuestionar un derecho fundamental. Por otro lado, la medida debe responder a un criterio de proporcionalidad, por lo que debe cumplir con las particularidades: en primer lugar, el delito atribuido debe comprender un carácter delictuoso relevante para cuestionar la presunción de inocencia como regla de trato; en segundo lugar, los indicios que fundamenten la acusación deben revestir de consistencia y suficiencia que posibiliten una perspectiva de que el acusado termine finalmente absuelto y, por tanto, resulte injustificada la medida cautelar. Y, por último, la aplicación de esta medida debe comprenderse como excepcional para coincidir con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

Cabe precisar que los pedidos de prisión preventiva, muchas veces lo consideran como regla y no excepción, frente a ello se visualiza la siguiente imagen estadística.

“Pedidos Infundados o no concebidos “Pedidos Infundados o no concebidos”

Imagen 1.

**INGRESOS NUEVOS SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO  
POR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	TOTAL	TOTAL PROCES.	PROCESADO		TOTAL SENT.	SENTENCIADO	
			HOMBRE	MUJER		HOMBRE	MUJER
<b>TOTAL</b>	<b>1,833</b>	<b>1,615</b>	<b>1,490</b>	<b>125</b>	<b>218</b>	<b>210</b>	<b>8</b>
<b>O. R. Norte Chiclayo</b>	<b>403</b>	<b>353</b>	<b>340</b>	<b>13</b>	<b>50</b>	<b>48</b>	<b>2</b>
<b>Departamento de Tumbes</b>	<b>38</b>	<b>32</b>	<b>30</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>0</b>
E.P. de Tumbes	38	32	30	2	6	6	0
<b>Departamento de Piura</b>	<b>97</b>	<b>93</b>	<b>91</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>
E.P. Piura	94	91	91	0	3	3	0
E.P. de Sullana	3	2	0	2	1	0	1
<b>Departamento de Lambayeque</b>	<b>105</b>	<b>100</b>	<b>95</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>
E.P. de Chiclayo	105	100	95	5	5	5	0
<b>Departamento de La Libertad</b>	<b>107</b>	<b>82</b>	<b>79</b>	<b>3</b>	<b>25</b>	<b>25</b>	<b>0</b>
E.P. de Trujillo	104	79	79	0	25	25	0
E.P. Mujeres de Trujillo	3	3	0	3	0	0	0
<b>Departamento de Cajamarca</b>	<b>56</b>	<b>46</b>	<b>45</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>1</b>
E.P. de Cajamarca	33	25	24	1	8	7	1
E.P. de Chota	9	9	9	0	0	0	0
E.P. de Jaen	13	11	11	0	2	2	0
E.P. de San Ignacio	1	1	1	0	0	0	0
<b>O. R. Lima Lima</b>	<b>724</b>	<b>607</b>	<b>545</b>	<b>62</b>	<b>117</b>	<b>114</b>	<b>3</b>
<b>Departamento de Ancash</b>	<b>84</b>	<b>83</b>	<b>80</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
E.P. de Huaraz	30	30	30	0	0	0	0
E.P. de Chimbote	54	53	50	3	1	1	0
<b>Prov. Const. del Callao</b>	<b>76</b>	<b>61</b>	<b>61</b>	<b>0</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>0</b>
E.P. del Callao	76	61	61	0	15	15	0
<b>Departamento de Lima</b>	<b>461</b>	<b>373</b>	<b>320</b>	<b>53</b>	<b>88</b>	<b>87</b>	<b>1</b>
E.P. Mujeres de Chorrillos	30	30	0	30	0	0	0
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	18	18	0	18	0	0	0
E.P. de Lurigancho	28	27	27	0	1	1	0
E.P. Miguel Castro Castro	9	8	8	0	1	1	0
E.P. Virgen de Fatima	4	4	0	4	0	0	0
E.P. de Ancon	25	17	17	0	8	8	0
E.P. Modelo Ancon II - S.M.V.C.	42	42	42	0	0	0	0
E.P. de Huacho	53	32	31	1	21	20	1
E.P. de Cañete	41	40	40	0	1	1	0
E.P. de Huaral	211	155	155	0	56	56	0
<b>Departamento de Ica</b>	<b>103</b>	<b>90</b>	<b>84</b>	<b>6</b>	<b>13</b>	<b>11</b>	<b>2</b>
E.P. de Ica	40	40	38	2	0	0	0
E.P. de Chincha	63	50	46	4	13	11	2
<b>O. R. Sur Arequipa</b>	<b>118</b>	<b>103</b>	<b>89</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>14</b>	<b>1</b>
<b>Departamento de Arequipa</b>	<b>79</b>	<b>71</b>	<b>63</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>0</b>
E.P. de Arequipa	56	48	48	0	8	8	0
E.P. Mujeres de Arequipa	6	6	0	6	0	0	0
E.P. Camana	17	17	15	2	0	0	0
<b>Departamento de Moquegua</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>
E.P. de Moquegua	10	6	5	1	4	3	1
<b>Departamento de Tacna</b>	<b>29</b>	<b>26</b>	<b>21</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>
E.P. de Tacna	24	21	21	0	3	3	0
E.P. Mujeres de Tacna	5	5	0	5	0	0	0

Nota: RENADE SPPL (04/06/2020)

### 2.3. Definición de conceptos básicos

**Inminente:** “termino de origen latino *imminens*, “*in*” utilizado para indicar que algo está dentro; “*minare*” traducido como amenaza; “*nte*” refiere a agente. Adjetivo que refiere a la predicción de una amenaza próxima” (Cabrera, 2005, pág. 198).

**Cautelar:** Institución a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho.

**Convicción:** termino de origen político o religioso que refiere al convencimiento o creencia con firmeza (Ossorio, 2010, pág. 48).

**Divergente:** El término latino “*divergens*” llegó al castellano como divergente. Este adjetivo se emplea para calificar a aquello que diverge. El verbo divergir, por su parte, refiere a dos elementos que se van separando de manera progresiva o a lo que resulta discordante (Chanamé, 2014, pág. 29).

**Fumus commisi delicti:** “se entiende la existencia de indicios delictivos en cuanto a la verosimilitud de las pretensiones de la parte que la solicita, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento” (Reategui, 2016, pág. 174).

**Inminente:** termino de origen latino *imminens*, “*in*” “utilizado para indicar que algo está dentro; “*minare*” traducido como amenaza; “*nte*” refiere a agente. Adjetivo que refiere a la predicción de una amenaza próxima” (Freyre, 2005, pág. 198).

**Jus puniendi:** expresión jurídica latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora. “Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración” (Perez, 2005, pág. 63).

**Organización delictiva:** Conjunción de agentes con cierto grado de planificación y estabilidad para la comisión de delitos, debidamente estructurada de manera jerárquica, integración permanente y reiteración delictiva (García, 2006, pág. 19).

**Periculum in mora:** expresión latina traducida al castellano como “peligro en la demora” “hace referencia a la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro, constituyendo uno de los requisitos imprescindibles para decretar ese tipo de medidas preventivas” (Cortez, 2019, pág. 95).

**Pretensión resarcitoria:** interés facultativo de reclamar el cumplimiento de obligaciones y la satisfacción, de forma genérica o específica, del derecho o interés lesionado. Pretensión que tiene como finalidad reparar o compensar un daño producido.

**Provisionalidad:** Nota característica del procedimiento de medidas cautelares en cuya virtud la medida cautelar que se adopte no tiene carácter definitivo, sino que se trata de una solución temporal hasta que se dicte la sentencia definitiva.

**Subsidiariedad:** carácter de “*ultima ratio*” o intervención mínima, principio que limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin (Freyre, 2005, pág. 48).

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Hipótesis**

#### **3.1.1. Hipótesis general**

La motivación del peligro procesal, es necesaria, en los requerimientos de prisión de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

#### **3.1.2. Hipótesis específicas**

La motivación del peligro de fuga es necesaria en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

La motivación del peligro de obstaculización, es necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.

### **3.2. Identificación de las variables, dimensiones e indicadores**

**Variable 1:** Motivación del Peligro procesal.

**Dimensión 1:** Peligro de fuga.

#### **Indicadores:**

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro

procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

## **Dimensión 2:** Peligro de obstaculización

### **Indicadores:**

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

## **Variable 2:** Requerimientos de prisión preventiva.

### **Dimensión 1:** Requerimientos de prisión preventiva fundados

#### **Indicadores:**

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva fundados por el juzgado

### **Dimensión 2:** Requerimientos de prisión preventiva infundados

#### **Indicadores:**

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado debido a una falta de motivación respecto de los fundados y

graves elementos de convicción.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado respecto de la prognosis de la pena.

Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado debido a una falta de motivación respecto del peligro procesal.

### **3.3. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo básica, de enfoque mixto, de nivel descriptivo-explicativo y socio jurídica, debido a que, su objetivo es recolectar la información, obteniendo de esta forma, un diagnóstico sobre la problemática real y situación actual, sin alterar y/o modificar la cantidad y característica de los procesos con pedidos de prisión preventiva, las cuales tienen relación directa con el estudio que se plantea desarrollar.

### **3.4. Diseño de investigación**

El diseño propuesto para el presente trabajo de investigación es longitudinal, debido a que, la presente investigación se llevara a cabo entre el año 2020, manteniendo la fidelidad y legitimidad de la información recibida.

De la misma forma, es descriptiva-explicativa, ya que, después de haberse llevado a cabo el tratamiento estadístico adecuado a los datos recopilados, mediante el instrumento a utilizar, generará impacto positivo.

### **3.5. Población y muestra del estudio**

Población

La población está conformada por requerimientos de prisión preventiva de los despachos de investigación de Tacna.

Muestra

16 procesos con requerimientos de prisión preventiva y 4 entrevistas a profesionales especialistas en la temática.

Para la determinación de la muestra fue usada la saturación y se obtuvieron casos en la medida que, de la revisión de los mismos, no se obtuvieron nuevos datos que permitan aportar a la investigación. (Martínez-Salgado, 2011)

**Tabla 1. Especialistas entrevistados**

<b>Entrevistado</b>	<b>Cargo</b>	<b>Institución</b>	<b>Nomenclatura</b>
Julio Eduardo Dávalos Valle	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	Entrevista 1
Patricia Valdez Valdez	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	Entrevista 2
Jedely Vargas Catunta	Asistente en función fiscal	Ministerio Público	Entrevista 3
Luis Enrique Sotomayor Saavedra	Fiscal provincial	Ministerio Público	Entrevista 4

*Creación propia*

### **3.6. Técnicas de recolección de datos**

La técnica que nos permitirá recopilar los datos requeridos, es la observación, relevamiento y análisis.

Además de, necesitar una ficha de recolección de datos como instrumento.

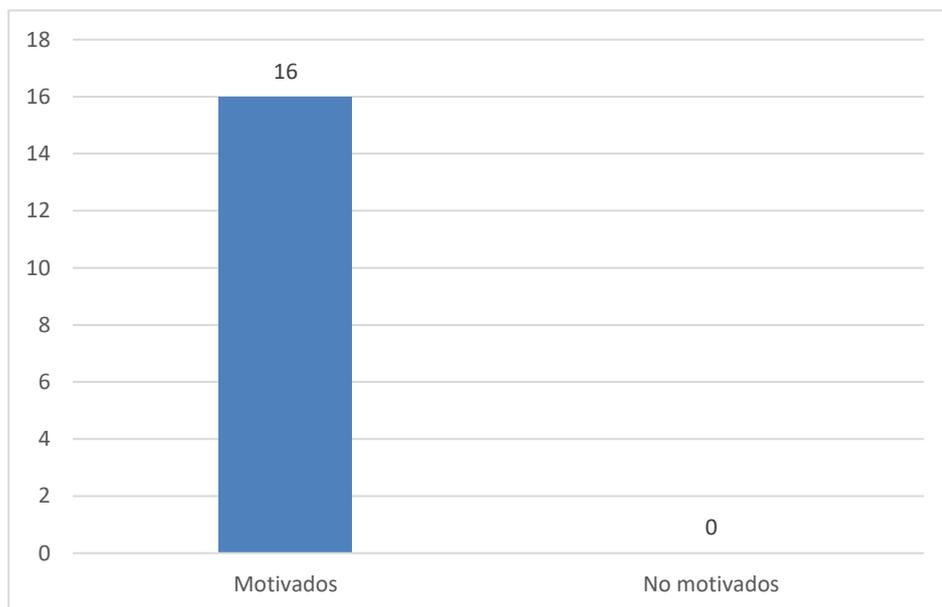
Procesamiento y análisis de datos se realizarán conforme al enfoque y nivel de la investigación.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Presentación de resultados

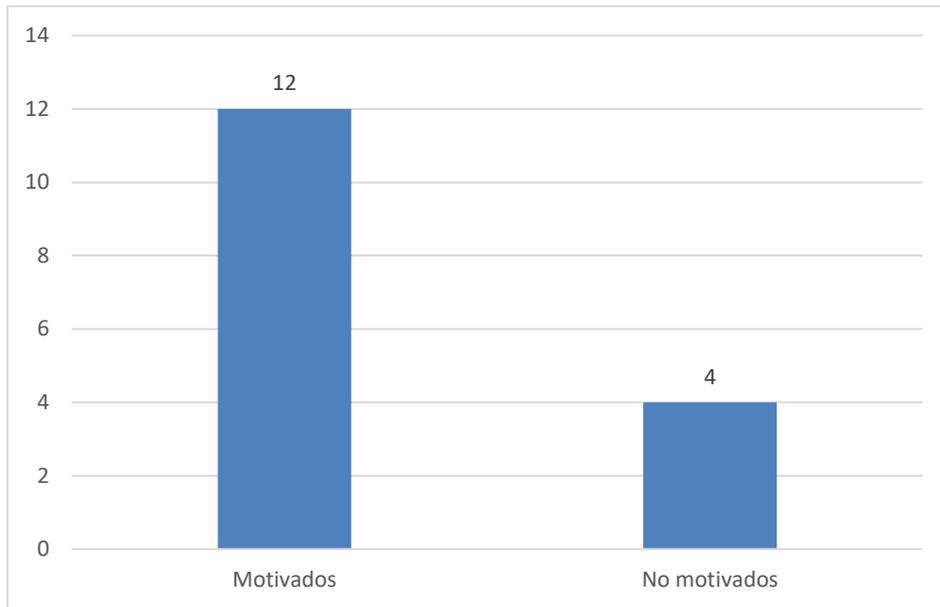
Teniendo en cuenta el enfoque de la investigación serán presentados aquellos resultados descriptivos y cuantitativos que fueron obtenidos a través del trabajo de campo, de la revisión de los pedidos de prisión preventiva objeto de muestra.

**Figura 1. Motivación en el arraigo**



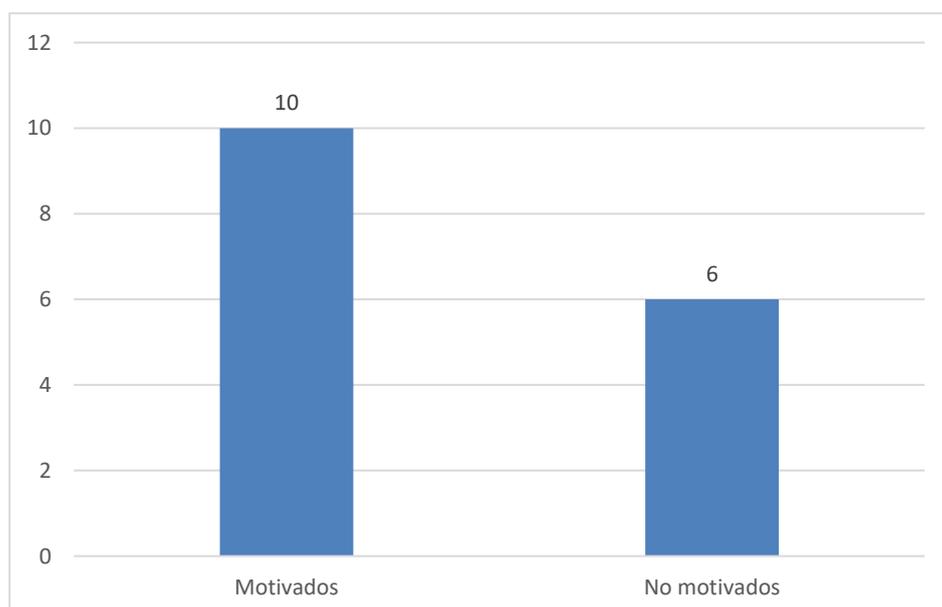
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, se realiza en todos los casos objeto de revisión, ergo a ello, se evidencia una motivación aparente, pues los fundamentos expuestos en tales requerimientos resultan impertinentes, toda vez que, en su gran mayoría son fundamentos de derecho, más no aterrizan al análisis de fundamentos de hecho del caso en concreto, advirtiendo con ello que la motivación es efectuada pero únicamente para dar cumplimiento a una formalidad, ya que tales fundamentos no residen en proposiciones fácticas del caso en concreto, lo cual evidencia una motivación aparente en dichos requerimientos de prisión preventiva.

**Figura 2. Motivación en la gravedad de la pena**



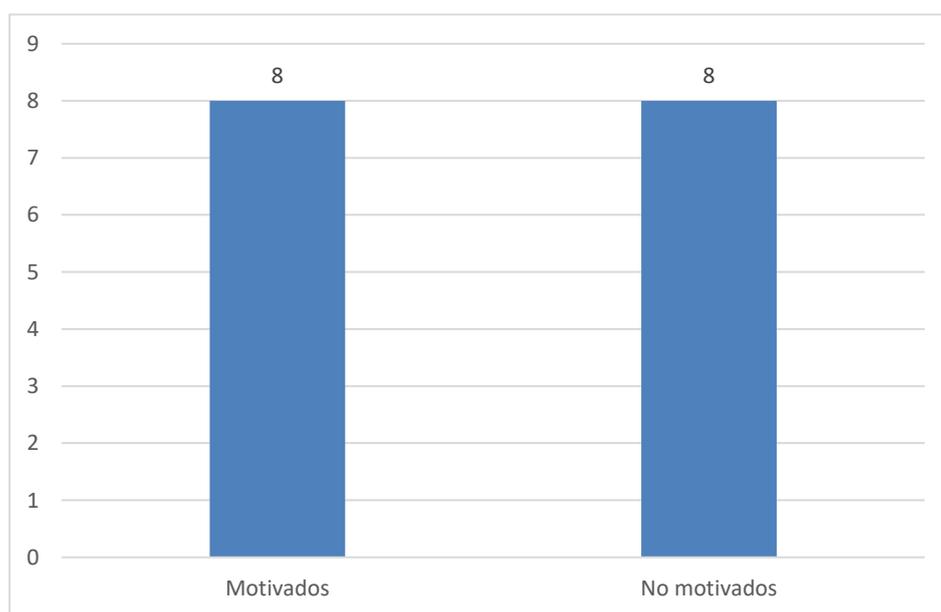
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, no se efectúa en todos los casos, lo cual llama la atención en la medida que este sub presupuesto debiera estar presente en todos los requerimientos al tratarse de una medida cautelar con fines de aseguramiento de los fines del proceso, empero, esta carencia es fortalecida con otros aspectos del requerimiento.

**Figura 3. Motivación en la magnitud del daño y voluntad en la reparación**



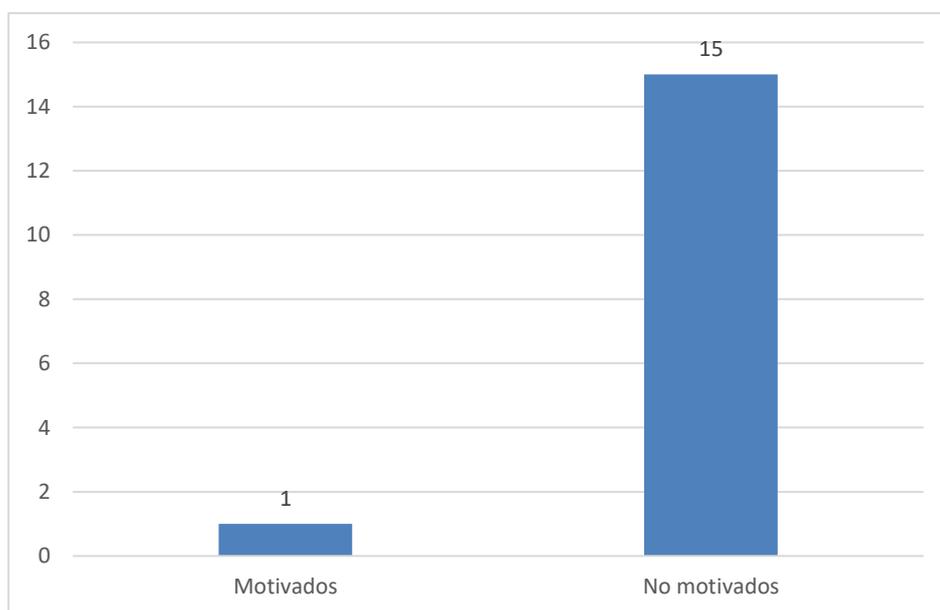
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo se dan en la mayoría de casos. Por otro lado, debe precisarse que la motivación en la voluntad de reparar el daño ocasionado es tomado como indicio de renuencia por parte del investigado, ergo debe advertirse que la motivación efectuada no se ciñe al análisis de circunstancias específicas del caso, por tanto la ausencia de voluntad de resarcir el daño no amerita la renuencia por partir del principio de presunción de inocencia.

**Figura 4. Motivación en el comportamiento del imputado**



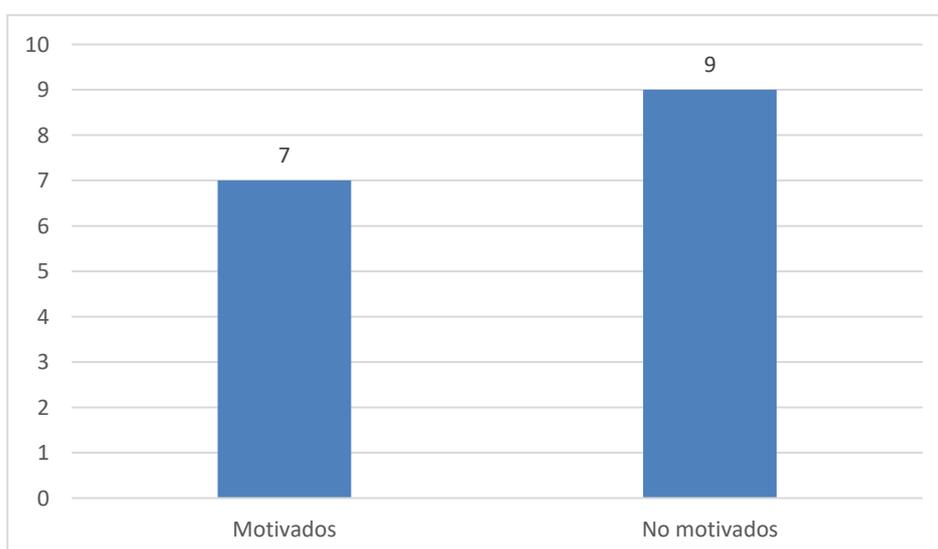
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; es solo realizada en la mitad de los casos objeto de estudio, lo cual evidencia, que no siempre se cumple la motivación de este sub presupuesto, por tanto, se puede advertir que otros criterios son los que determinan o sustentan los requerimientos.

**Figura 5. Motivación en la pertenencia a una organización criminal**



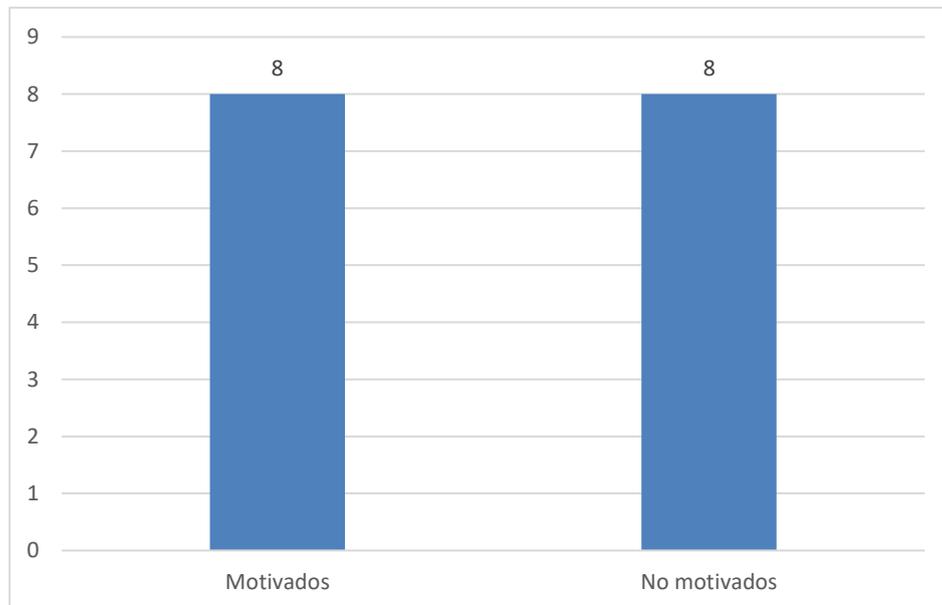
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, fue motivado solamente en uno de todos los casos materia de observación advirtiendo que de los requerimientos de prisión vienen siendo utilizados en casos que adolecen de complejidad delictiva (organización criminal), advirtiendo que esta medida de coerción tiene mayor incidencia en casos comunes que de cierto modo no son compatibles con el principio de excepcionalidad y de ultima ratio de la prisión preventiva.

**Figura 6. Motivación en la conducta del imputado – elementos de prueba**



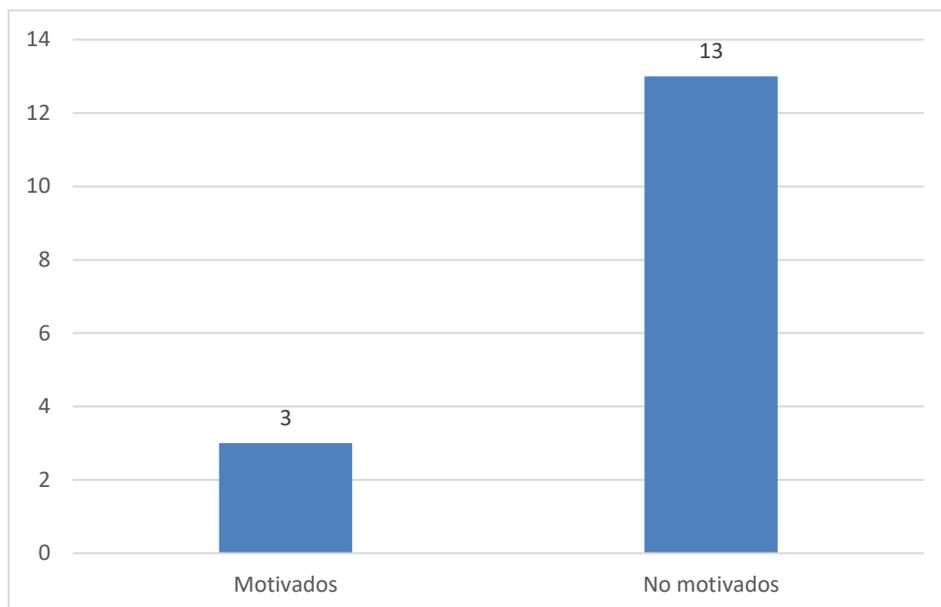
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva, motivados en que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; se presentan en la minoría de los casos al atender a una motivación escrita basada en criterios objetivos; lo cual llama la atención teniendo en cuenta que es un sub presupuesto de análisis idóneo en los requerimientos de prisión preventiva para denotar la conducta obstruccionista del investigado; por tanto, se advierte que en la gran mayoría de los requerimientos no se fundamentan en base al alcance del aseguramiento de los fines del proceso, sino bajo el análisis de otros factores que pueden determinar el pedido.

**Figura 7. Motivación en la conducta del imputado - influencia**



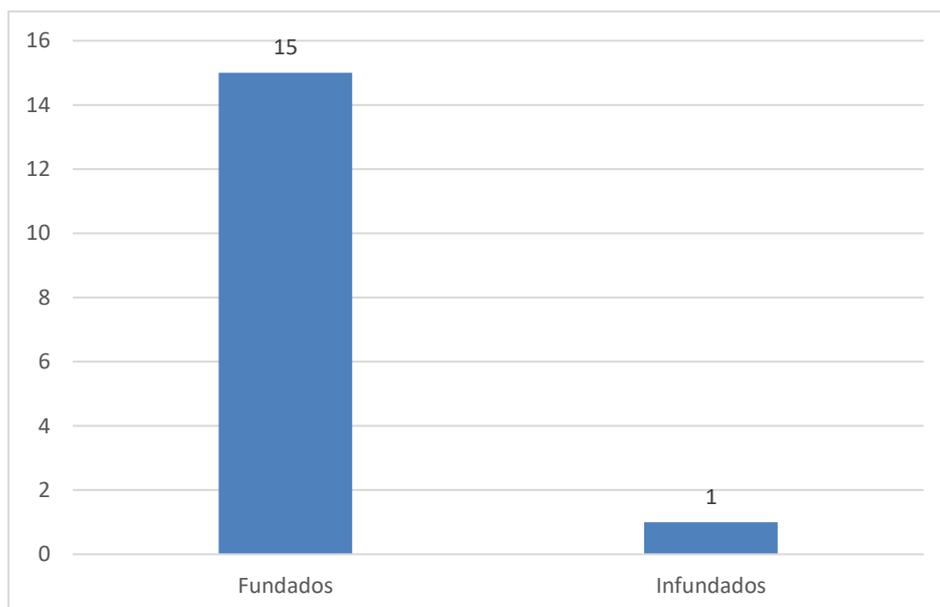
**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, es uniforme para ambas condiciones, lo cual deja en evidencia que los requerimientos de prisión preventiva no se fundan en su mayoría por una conducta obstruccionista, empero tampoco lo extraña al quehacer procesal.

**Figura 8. Motivación en la conducta del imputado – inducir**



**Interpretación:** Podemos observar que la cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos, son escasos, y esta carencia del presupuesto deja en evidencia que no en todos los casos se cumplen estas condiciones.

**Figura 9. Requerimientos de prisión preventiva fundados e infundados**



**Interpretación:** Cantidad de requerimientos de prisión preventiva fundados por el juzgado, fueron en su mayoría en tal condición, lo cual evidencia que la fundamentación de los mismos resulta ser suficientes, y determinó el resolver por parte del juzgador.

Luego de la revisión de los casos que fueron materia de revisión podemos aportar algunas **observaciones** a los mismos, precisando que los casos 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 no las presentan.

**Tabla 2. Resumen de casos – caracterización**

Item		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5	Caso 6	Caso 7	Caso 8	Caso 9	Caso 10	Caso 11	Caso 12	Caso 13	Caso 14	Caso 15	Caso 16	TOTAL
objetivo específico 1	1	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.																16
	2	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.																12
	3	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.																10
	4	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;																8
	5	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.																1
<b>SUB TOTAL</b>		4	4	4	1	2	4	2	3	1	3	4	2	3	3	3	4	
objetivo específico 2	6	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.																6
	7	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.																8
	8	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos.																3
<b>SUB TOTAL</b>		2	1	3	0	0	3	2	0	0	2	3	0	0	1	0	0	
<b>TOTAL</b>		<b>10</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>11</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	

**Tabla 3. Observaciones – Caso 2**

<b>Caso</b>	<b>Observación</b>
2	<p data-bbox="376 439 1386 813">Debemos tener en cuenta el artículo 253 del Código Procesal Penal, donde se señala la finalidad de las medidas de coerción, las medidas de coerción no son adelanto de pena, tiene una finalidad meramente procesal; es decir, se busca garantizar la presencia del investigado a lo largo de la investigación; en el numeral 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal se señala que la restricción de un derecho fundamental como es la libertad solo tendrá lugar cuando fuere indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.</p> <p data-bbox="376 857 1386 1350">Respecto al tercer presupuesto.- Debemos tener en cuenta que, al análisis del caso de autos la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia, domicilio conocido cuando dicha situación evaluada en signos de ponderación de intereses cuenta cuando dicha situación es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso se encuentren aseguradas, un ejemplo claro de esta situación es la conducta procesal del imputado es igualmente factible que un encausado con domicilio conocido, su conducta renuente al proceso; por lo tanto, se entiende que en este caso la “calidad” del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal. De hecho, un indicador consolidado de esta situación es lo que el propio artículo 269, apartado 1, del Código Procesal Penal regula como un elemento a analizar en el ámbito del arraigo: “las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”.</p> <p data-bbox="376 1395 1386 1496">Es una máxima de la experiencia que aquellas personas que tienen facilidades para abandonar el país; por lo general, cuentan con recursos económicos, quienes, por lo demás, suelen tener domicilio, propiedades, trabajo, residencia habitual, etcétera.</p> <p data-bbox="376 1541 1386 1998">Asimismo la Casación Moquegua establece en su considerando cuadragésimo que este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga considero que no existe tal peligro de fuga, siendo que fundamento principal del Ministerio Público es la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento y la circular sobre prisión preventiva a establecido que es diferente, cumplida el segundo presupuesto de prisión preventiva, si la probable pena a imponer es superior a cuatro años, que la pena a imponer como resultado del procedimiento, en el caso de autos observamos que si bien la audiencia de prisión preventiva, se tiene que hacer una minuciosidad del alto grado de la probabilidad del delito, la prisión preventiva no es un juicio oral y debe investigarse la probable información brindada. Si tenemos una pena para el segundo presupuesto mayor de cuatro años, no podemos establecer en esta audiencia que el resultado del</p>

---

procedimiento sea una pena que haga prever que el imputado, pueda sustraerse a la acción de la justicia en la medida de los elementos de convicción, hecho que merece investigación y que la judicatura considera proporcional aplicarse una medida de comparecencia con restricciones, con prohibición de fuga de salida del país y de la localidad de Tarata del imputado, para asegurar la presencia del imputado tanto en sede fiscal y si existe también un pronunciamiento en sede judicial.

---

*Creación propia*

**Tabla 4. Observaciones – Caso 5**

Caso	Observación
5	<p>Respecto al tercer presupuesto. – De acuerdo al requerimiento en análisis, el cual motiva respecto al sub presupuesto de un probable peligro de fuga, es necesario precisar lo siguiente:</p> <p>De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ Circular sobre la prisión preventiva emitida por la Presidencia del Poder Judicial en el año 2011, hacen especificaciones para entender dicha figura, y valorarla de manera adecuada en la configuración del peligro procesal; es así que en la circular citada se sostiene lo siguiente.</p> <p>“Que no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación- para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. De hecho, el arraigo no es un concepto o requisito fijo que pueda evaluarse en términos absolutos. Es decir, la expresión “existencia” o “inexistencia” de arraigo es, en realidad, un enunciado que requiere de serios controles en el plano lógico y experimental. Toda persona, aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuándo el arraigo - medido en términos cualitativos- descarta la aplicación de la prisión preventiva”</p> <p>Conforme a lo precisado en la circular citada, la comprobación de que el imputado no cuente con una propiedad o un trabajo estable no implica la aplicación automática de un requerimiento de prisión preventiva, pues puede darse que no cuente con algún tipo de arraigo, pero debe evaluarse circunstancias periféricas como la asistencia a citaciones o notificaciones que le hagan llegar, así mismo en el requerimiento en análisis.</p> <p>Es por ello que se debe considerar en este aspecto que el concepto de arraigo está ligado estrechamente a cuestiones socioeconómicas que deben tenerse en cuenta al momento de valorar la posibilidad de solicitar una medida de coerción cuya magnitud repercuta de manera sustancial el derecho a la libertad. Debe estimarse la posibilidad de que el imputado pueda huir al extranjero u ocultarse cuando ostente un poder económico; pero el peligro de</p>

---

fuga no puede basarse respecto de quienes no posean vivienda (propietario) debido a sus escasos recursos lo que se presenta en el caso materia de análisis, o para aquellos que por su misma condición económica no les permita ser independiente ya que ello deriva de una política económica que los marginó y justificar la prisión preventiva en este extremo resulta ilegítimo.

Respecto al arraigo laboral se desprende que no tendría “calidad” en razón de que el imputado no es un trabajador nombrado y que su trabajo es desarrollado de manera esporádica; a tenor de ello resulta necesario citar lo expresado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema – Casación N°1445-2018 en su quinto considerando:

“(…) No se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajador dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento o integración empresa o institución”

Aunado a ello debe resaltarse lo precisado líneas arriba, el peligro de fuga se basa en criterios objetivos mas no en meras inferencias, tal es así que en el caso materia de análisis; en el criterio “facilidades para abandonar el país o permanecer oculto” del requerimiento en análisis precisa que existen las posibilidades de que el imputado pueda eludir la administración de justicia mediante una posible fuga a países como Chile y Bolivia por encontrarnos en una zona de frontera, lo que resulta necesario enfatizar, ya que no es de recibo sustentar tal criterio en meras inferencias, más aún cuando se advierte una contradicción postulada en tal requerimiento en el extremo que; uno de los argumentos de la motivación del presente requerimiento es que el imputado “no cuenta con un arraigo laboral de calidad toda vez que su prestación de servicios como trabajador en el área de servicios de parques y jardines son esporádicos a razón política”, fundamento que contraviene la inferencia postulado en el mismo requerimiento al fundamentar una posible fuga a países colindantes, ya que por ser resultado de inferencias subjetivas no puede sustentarse en criterios objetivos ya que la posibilidad de un imputado para huir u ocultarse requiere de un mayor poder económico, hecho contradictorio en el requerimiento en análisis.

---

*Creación propia*

**Tabla 5. Observaciones – Caso 6**

Caso	Observación
6	Respecto al tercer presupuesto. – Una de las cuestiones muy recurrentes en los requerimientos de prisión preventiva, es el de entender que una conducta se convierte en renuente cuando el imputado se acoge a su derecho a guardar silencio o el no declarase culpable, toda vez que este debe comprenderse un derecho de rango constitucional; tal es así que esta cuestión fue recogida por la jurisprudencia. Casación

---

N° 626-2013 Moquegua la cual precisa “no son admisibles como criterios para determinar el peligro de fuga, la actitud legítima adoptado por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido, así, el hecho de no declarar o no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal”

---

*Creación propia*

**Tabla 6. Observaciones – Caso 7**

<b>Caso</b>	<b>Observación</b>
7	<p data-bbox="336 887 911 920">Respecto al tercer presupuesto – peligro de fuga.</p> <p data-bbox="336 958 1391 1301">En la jurisprudencia y doctrina de la legislación peruana se ha sostenido, de modo reiterado, que el presupuesto material más relevante que se debe verificar para la imposición de una medida de coerción más rigurosa, como lo es la prisión preventiva, es sin lugar a duda el “peligro procesal”. Este razonamiento resulta para analizar cada uno de los casos, los cuales deben ceñirse en la motivación de este presupuesto; ya que, de otro modo si se concentra y se motiva en una apariencia del buen derecho, es decir en la suficiencia de los elementos de convicción – sospecha grave-, esta medida de coerción sería entendida como un adelantamiento del ius puniendi estatal; extremo que se advierte en el presente caso en concreto.</p> <p data-bbox="336 1339 1391 1525">Respecto al arraigo se ha delimitado que está relacionado con el establecimiento del imputado en un lugar fijo, el cual conserva vínculos con el medio en el cual se desenvuelve con un determinado grado de relevancia; ergo a ello, la falta de arraigo no genera una aplicación automática de la prisión preventiva, más aun considerando a esta medida como excepcionalísima.</p> <p data-bbox="336 1563 1391 2020">Es lo que se evidencia en el caso concreto, se motiva el peligro procesal en el extremo de un presunto peligro de fuga al considerar que el imputado no precisa una dirección domiciliar exacta y al realizar la diligencia de constatación domiciliar se obtiene que es un bien arrendado, por lo cual concluye y motiva una ausencia de arraigo domiciliar; tales fundamentos esgrimidos en el requerimiento materia de análisis resulta irrelevante, de tal modo que, si la persona domicilia en un bien alquilado o en uno propio, pues, en ambos casos siempre será ubicable, por tal motivo se puede deducir que los fundamentos esgrimidos devienen en presunciones basados en subjetividades. Para ello resulta relevante precisar el siguiente supuesto: si en la etapa de diligencias preliminares a través del propio investigado se logró determinar el domicilio real, además se realizó una diligencia de constatación domiciliar en el mismo domicilio, entonces , al momento de la formalización de la investigación preparatoria, no es válido sostener que no existe un</p>

---

arraigo de esta naturaleza debido a la multiplicidad de domicilios que deja entrever el requerimiento, sobre todo cuando siempre fue ubicable en la etapa procesal. Asimismo, si solamente por el arraigo delimitáramos la existencia de un peligro procesal, entonces para aquellas personas que viven de manera precaria, cuentan con vivienda propia y cuentan con trabajos eventuales se verían sometidos a un proceso penal terminarían siendo pasibles a tal medida de coerción, lo que resultaría a todas luces injusto.

En este orden, la medida que solo puede autorizar la privación de libertad de un imputado solo puede requerirse con ella la realización de los fines del proceso, por lo contrario resultaría inidóneo solicitarlo considerando la repercusión social del hecho o la peligrosidad del imputado -como se advierte en el presente requerimiento-, ya que tales criterios no están dirigidos a realizar la finalidad procesal de la prisión preventiva, y por ello, su consideración resulta ilegítima para decidir acerca de la necesidad de la utilización de la prisión preventiva.

Respecto al tercer presupuesto – peligro de obstaculización.

Ante el criterio delimitado en el requerimiento “influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”. En este extremo resulta necesario analizar que el investigado tenga una auténtica capacidad para, por sí solo o por medio de terceros influir en actividades tendentes a menoscabar las fuentes de prueba, lo que se fundamenta en el requerimiento “elementos de prueba personales”, para ello debemos valorar un real incidencia del sujeto para coaccionar a testigos, peritos o coimputados, sin que a tal efecto tenga influencia alguna profusión de vagas amenazas; más aun teniendo en consideración que en el caso materia de análisis se ha recabado las referenciales de los elementos de prueba personal.

---

*Creación propia*

**Tabla 7. Observaciones – Caso 9**

Caso	Observación
9	Respecto al tercer presupuesto – peligro de fuga.  De los fundamentos y motivación que se postula en el presente requerimiento de prisión preventiva se advierte una presunción de peligro de fuga ante la ausencia de arraigo laboral; toda vez que precisa que el investigado declara se trabajador independiente y no indica en que se desempeña a la actualidad. En este aspecto, resulta necesario analizar que para la acreditación de un arraigo laboral es necesario que se acredite una fuente de ingresos, ya sea a través de un “trabajo formal o informal”; se precisa ello, ya que la realidad peruana – informal - resulta inexigible al ciudadano un

---

contrato indeterminado de trabajo o la obligación de encontrarse en la planilla de una empresa para acreditar la existencia de un arraigo laboral; fundamento que ha sido ratificado por la Sala Penal Permanente a través de la Casación. N° 1445-2018 al sustentar lo siguiente: “El arraigo no hace falta un trabajo dependiente con carácter permanente, que el arraigo laboral se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país, que afirmar lo contrario sería tanto como señalar que una persona que no está en planilla, que no depende de un empleador, no puede acreditar arraigo laboral, lo que constituye un acto discriminatorio con aquellas personas que tienen otro régimen laboral (...)”

Del fundamento precisado se advierte que el criterio de arraigo laboral se motiva a través del análisis de las labores que realiza una persona para percibir ingresos, mantenerse y sustentar a su familia; lo que se advierte en el caso materia de análisis, toda vez que, se advierte que la realización presunta de los hechos suscitados se efectuaron en el contexto de la realización de labores, tales como: el trabajo de albañilería en el domicilio ubicado en la calle 05, intersección con calle los delfines de propiedad de Elba Aurora Anguis; aunado a ello, cabe resaltar que, ante el supuesto que el encausado no reciba un haber mensual por su trabajo en modo alguno desmotiva el huir o mantenerse en la clandestinidad.

Ahora bien, respecto al criterio de arraigo familiar el requerimiento bajo análisis postula su existencia en consideración a la convivencia y la existencia de un hijo del investigado; aunado a ello postula la existencia del arraigo domiciliario acreditado en conexión a los criterios precedentes. Ergo a ello, fundamenta el presupuesto material de peligro procesal – peligro de fuga – bajo el análisis de la presencia de copulativos de los arraigos, encontrando sustento en lo expresado en la Resolución administrativa N° 325-2011-P-PJ, el cual expresa “Aun cuando se esté frente a una pena superior a los cuatro años de privación de libertad, es evidente que no es lo mismo la (probable) imposición de una pena de seis años de pena privativa de libertad, que la (probable) aplicación de una sanción de veinte años de pena privativa de libertad. Una y otra - desde una inferencia que se explica por máximas de la experiencia- puede generar una influencia radicalmente distinta en el ánimo o la conducta procesal del encausado. El Juez debe valorar, entonces, el caso concreto; no aplicar una regla penológica general sin sentido. Lo anteriormente expuesto evidencia que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe conducir a la aplicación de la prisión preventiva en todos los supuestos en los que la pena a imponer sea superior a cuatro años. Se debe diferenciar el límite penológico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal)”

Bajo este fundamento se postula la posibilidad de un peligro de fuga, ergo a ello debemos considerar que el arraigo no supone evaluar la existencia o inexistencia de tal criterio, sino de la valoración de calidad del arraigo en su valoración conjunta de los factores. Por otro lado, resulta ilegítimo requerir tal medida de coerción ante una ausencia no copulativa de los arraigos, lo cual resulta incorrecto y así de manera acertada lo estableció la Corte Suprema “Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser

---

---

extranjero no genera la aplicación automática de prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines.” Por lo que desvirtúa la postulación de la concurrencia copulativa de los criterios de arraigo, y más aún, que tal criterio debe valorarse con otro para establecer si es que en un caso en concreto existe de manera plausible un peligro de fuga.

---

*Creación propia*

**Tabla 8. Observaciones – Caso 14**

Caso	Observación
14	Respecto al tercer presupuesto – peligro de fuga
	<p>Respecto al criterio de arraigo familia, resulta necesario precisar que este criterio se circunscribe dentro de un vínculo de “consanguinidad o afinidad que pueda tener el investigado con otras personas, ya que resultaría improbable que un ciudadano no pueda tener lazos familiares. A tenor de ello, la valoración de este criterio comprende una valoración cualitativa en términos de calidad más allá de una única valoración de lazos de consanguinidad – (hijas) como se presenta en el caso -, ya que la existencia de hijos, padres, esposa, primos, tíos, abuelos y entre otros también pueden determinar la sujeción familiar, es decir, si se tiene que el investigado tiene una familia y más aún se denota la codependencia se entiende que el investigado no abandonara el país o se mantendrá en la clandestinidad para ponerse fuera del alcance de la justicia, pues ello implicaría abandonar su familia, y en esa lógica, ya que todos cuentan con arraigo familiar el análisis de este criterio no debe ser tan amplio, sino que debe concentrarse qué tan fuerte es el vínculo familiar. Lo que se denota en la motivación del requerimiento bajo análisis respecto a este criterio es restar cualidad al arraigo familiar ante una posibilidad de la intervención de la UPE- Tacna, quien en sus labores eventualmente restaría la continuidad de la custodia de las hijas del investigado; de ello se advierte que la postulación en el presente requerimiento resulta ser conjeturas que no restarían la calidad de un arraigo familiar del investigado, más aún cuando en el mismo requerimiento acredita la calidad de un arraigo familiar antes del evento suscitado. Por otro lado, como se ha plasmado al inicio, la valoración de tal criterio responde a un análisis cualitativo más no cuantitativo, y ello se advierte en el presente caso, ya que por la condición clínica del investigado – ceguera – el investigado resulta ser una persona dependiente del servicio de terceros, en el caso de análisis familiares que prestan atención continua por el cuadro clínico que padece, lo que denotaría la existencia de un arraigo familiar basado en criterios objetivos de dependencia.</p> <p>En cuanto al peligro de obstaculización se argumenta que existen razones plausibles para que el investigado pueda destruir los medios de prueba así como influir en los testigos y agraviada, ergo a ello, no se ha acreditado con datos objetivos y sólidos como lo exige el Acuerdo Plenario N° 01-2019, es decir el requerimiento adolece de</p>

---

una motivación inconcreta, ya que no ha precisa qué medios de prueba están en su poder y pueden ser destruidos por el hoy imputado, así como de qué forma va influir en la agraviada y testigos, más aún que la agraviada no manifestó ningún tipo de influencia del imputado, y que conforme se tiene de autos el imputado en forma voluntaria se entregó al personal policial, por lo que no existen fundados motivos de que va a obstaculizar la averiguación de la verdad. Por otro lado, debemos resaltar que criterios adoptados por la doctrina y la jurisprudencia también sirven de valoración conjunta para determinar la idoneidad de la prisión preventiva, es así que el criterio del comportamiento del imputado resulta de recibo analizar, en razón de que no hay criterio más concreto para verificar el peligro procesal ante la actuación del investigado dentro del proceso; lo que se advierte en el caso de análisis, cuyo comportamiento del investigado no fue renuente y se entregó de manera voluntaria, no advirtiéndose el ánimo de rehusamiento, lo que permitiría colegir que no se presencia una posibilidad de obstaculizar ni eludir la administración de justicia.

---

### *Creación propia*

Finalmente, y teniendo en cuenta el enfoque de la investigación serán presentados aquellos resultados cualitativos que fueron obtenidos a través de las entrevistas realizadas en trabajo de campo.

### **Tabla 9.      Pregunta 1 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se logra establecer los presupuestos para considerar la necesidad de realizar un pedido de prisión preventiva? Explique

<b>Entrevistas</b>	<b>Detalle de las respuestas</b>
<b>Entrevista 1</b>	Una vez practicado los actos de investigación urgentes, y de corroborada la presencia de indicios con calidad de grave, se procede a evaluar la conducta y actividad del investigado ante el desarrollo del proceso, asimismo se considera la gravedad del delito cuya determinación legal de la pena supere los cuatro años.
<b>Entrevista 2</b>	Una vez practicados los actos de investigación urgentes, y de corroborarse la presencia de indicios con calidad de grave se procede a evaluar la conducta y actividad del investigado lo mismo esto es lo mismo entonces entrevista número uno el número uno

**Entrevista 3** Se debe considerar fundamentalmente el peligro de fuga y obstrucción a la futura investigación, asimismo los elementos vinculantes al hecho. Siempre teniendo en cuenta la casación 626-2013 Moquegua.

**Entrevista 4** Realizados los actos de investigación, se establece primero que concurren los graves y fundados elementos de convicción a nivel de una sospecha de un grave hecho ilícito, subsumiendo los hechos en un tipo penal que establezca una pena muy superior a los cuatro años, asimismo si consume algún peligro de fuga u obstaculización.

---

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento de los presupuestos que van a motivar los requerimientos de prisión preventiva, se producen una vez realizadas los actos de investigación urgentes, y que se cumplan con las condiciones mínimas, siendo estas: la existencia de un delito, la relación entre el delito y el presumible autor del mismo, y la posible pena a imponer por la comisión del ilícito; y en consecuencia el peligro de obstaculización o fuga. Lo cual evidencia que debe ser un procedimiento célere el realizado para lograr determinar estos supuestos, debido a las altas probabilidades de poner en riesgo el normal desarrollo del proceso en caso no fueran evaluadas adecuadamente.

**Tabla 10. Pregunta 2 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva los pedidos de prisión preventiva, específicamente respecto del presupuesto del peligro procesal?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Durante el desarrollo de la investigación se valora la conducta del investigado, así como las posibilidades que ostenta para realizar actos de obstaculización o efectuar una conducta de eludir la administración de Justicia, para lo cual se sustenta en indicios o criterios que den máximas probabilidades o mínimas de asumir la responsabilidad.

<b>Entrevista 2</b>	Se motiva a través de un análisis del caso y la concurrencia de un peligro de fuga o de obstaculización, para posteriormente desarrollar el requerimiento de prisión preventiva de manera objetiva y concreta.
<b>Entrevista 3</b>	Debiendo tener en consideración la vinculación del autor de los hechos con posibles testigos, y personas que puedan coadyuvar a la investigación.
<b>Entrevista 4</b>	Para el peligro procesal se tiene que establecer si estamos en un peligro de fuga o de obstaculización, una vez ello, procederemos a desarrollar de manera objetiva y concreta, ante qué pedidos estamos.

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de peligro procesal son realizadas en mérito a la conducta del investigado hasta ese momento, en mérito a indicios o criterios que puedan afirmar tal condición y así formular adecuadamente el pedido de prisión preventiva. Lo cual evidencia que es importante la conducta del investigado desde la comisión del ilícito y durante todo el proceso.

**Tabla 11. Pregunta 3 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la no existencia de arraigo en el país del imputado?

<b>Entrevistas</b>	<b>Detalle de las respuestas</b>
<b>Entrevista 1</b>	Se sustenta en la presencia o no del arraigo en base a las condiciones propias del investigado que le permitan sujetarse a un espacio geográfico, ya sea con lazos familiares o bienes que los investigados ostenten dentro del Radio Nacional.
<b>Entrevista 2</b>	A través de lo manifestado por el investigador y otras diligencias practicadas, considerando el arraigo familiar, laboral y domiciliario del investigado dentro del radio del lugar o nacional, teniendo en cuenta el hecho materia de investigación.

**Entrevista 3** Conociendo el entorno del imputado, si tiene un centro de labores estable o fijo, si tiene familiares que dependan de él, etcétera.

**Entrevista 4** Para establecer el arraigo, se debe establecer lo señalado por el investigado respecto a su domicilio, familia y labores que realiza advirtiendo que éste no sólo se suscribe a la ciudad donde está siendo procesado, sino respecto al país, y sobre todo sí este arraigo es de calidad.

---

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento de los presupuestos de no arraigo domiciliario del investigado como peligro de fuga, de realizan en mérito a la evaluación de sus lazos familiares, laborales, propiedad de bienes, entre otras condiciones que determinan aquella posibilidad de sustraerse del proceso. Lo cual evidencia que, esta valoración a realizarse tendrá que ser sustentada y estimada incluso subjetivamente puesto que mas allá de tener trabajo, familia y bienes, puede que la conducta en general del investigado determine una situación diferente durante el desarrollo del proceso, por lo cual ameritaría el pedido de prisión preventiva.

**Tabla 12. Pregunta 4 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la gravedad de la posible pena que se espera como resultado del proceso?

<b>Entrevistas</b>	<b>Detalle de las respuestas</b>
<b>Entrevista 1</b>	Este criterio se fundamenta una vez determinado una probable pena imponerse de acuerdo a las circunstancias del hecho y el imputado para posteriormente analizar la influencia de la pena sobre el imputado durante todo el desarrollo del proceso.
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva haciendo un análisis de la reacción o conducta que pueda tener el investigado con una posible pena a imponerse, asimismo a la atención de las circunstancias personales de cada investigado.

**Entrevista 3** Con el tipo penal, y la pena del mismo. Así como, teniendo en cuenta la división en tercios de la pena.

**Entrevista 4** Al respecto, se debe tener en consideración los hechos imputados, subsumidos en el tipo penal y en el marco punitivo del mismo, logrando entender que, a mayor gravedad de la pena, el investigado se sustraería de la justicia.

---

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de la gravedad de la pena, podemos decir que resulta no ser un proceso complejo puesto que el delito puede resultar evidente o al menos la calificación del mismo. Esto evidencia que si bien es cierto no existe un desarrollo muy profundo en este punto, pero resulta de vital importancia en la medida que para realizarlo adecuadamente será necesario haber tipificado adecuadamente al delito como tal, caso contrario caeríamos en una injusticia que puede afectar la libertad de una persona.

**Tabla 13. Pregunta 5 – Guía de entrevista**

Pregunta: 5. ¿Cómo se motiva la magnitud del daño causado?

<b>Entrevistas</b>	<b>Detalle de las respuestas</b>
<b>Entrevista 1</b>	La determinación del juicio o daño ocasionado se realiza acordes las diligencias practicadas sobre la víctima lo que resulta ser un trabajo de cuantificación entre el acto lesivo y las consecuencias generadas sobre la víctima.
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva evaluando la lesión efectiva y concreta que sufre el sujeto pasivo o las afectaciones que pueda realizar el investigado y la posterior conducta para poder realizar el daño ocasionado del investigado para valorar el ánimo de colaboración de reparar el daño.
<b>Entrevista 3</b>	Se motiva a través del perjuicio ocasionado al agraviado.

**Entrevista 4** Al respecto, se da a entender que se tiene que establecer la acción efectiva por el imputado y las consecuencias de dicha acción, puesto que estos resultados pueden ser gravosos de lo solicitado en la imputación.

---

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de la magnitud del daño sobre la víctima; y esto se realiza de un examen sobre ésta que determinará que tan afectada resultó por el ilícito y esto también debe ser cuantificable. Esto evidencia que hará falta la intervención de agente externos y profesionales que puedan determinar la cuantía de los daños producidos o al menos una aproximación a estos, teniendo en cuenta la rapidez con la que se realizan los pedidos de prisión preventiva, en mérito a la posibilidad de frustración de la investigación.

**Tabla 14. Pregunta 6 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo?

<b>Entrevistas</b>	<b>Detalle de las respuestas</b>
<b>Entrevista 1</b>	Se logra motivar este criterio a través de la conducta del imputado frente a la realización del hecho lesivo, esto es una conducta orientada a obstaculizar la reparación de los daños y evitar resarcir o auxiliar a la víctima.
<b>Entrevista 2</b>	Respecto a este aspecto se trata de evaluar la conducta del investigado frente al delito materia de investigación y las consecuencias patrimoniales.
<b>Entrevista 3</b>	A través de su actividad durante las diligencias preliminares, así como la gravedad del hecho y si éste es reparable de alguna forma.
<b>Entrevista 4</b>	En este aspecto consideramos el accionar posterior a los hechos, el investigado a efectos de resarcir el daño causado y en qué medida subsana el daño causado o minimiza los mismos.

---

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de la conducta del imputado en la reparación de hecho, se determina en mérito a los actos practicados por el responsable que permite ayudar en mitigar los efectos de su actuar, asimismo esto podría constituir un obstáculo lo que cual debe ser valorado por el ministerio público. Esto evidencia que la conducta del procesado es importante no solo como colaborador en el proceso, sino frente a la víctima.

**Tabla 15. Pregunta 7 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, y su no voluntad de someterse a la persecución penal?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Determinar la voluntad del sometimiento del imputado al proceso se valora en atención al respecto sobre la administración de Justicia, pues se valora la voluntad de concurrir a diligencias como el no entorpecimiento probatorio o la dilación de la investigación.
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva considerando criterios sobre la conducta procesal, la cual debe ser ciertamente negativa, evaluando por ejemplo la conducta del investigado en el procedimiento anterior, lo que serviría para anticipar una conducta que pueda asumir el investigado.
<b>Entrevista 3</b>	Mediante la actitud del investigado, sus declaraciones, colaboración en diligencias, vinculación con testigos, etcétera.
<b>Entrevista 4</b>	Este requisito tiene con relación con los anteriores puesto que se tiene que evaluar la actitud del imputado en esta investigación, respecto al sometimiento a la misma o si está ha rehusado someterse, asimismo, sí existiría otra investigación y si éste ha tratado de permanecer oculto.

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto sobre la voluntad del investigado de someterse al proceso, es valorado en la medida que concurra a las audiencias, diligencias, aporte de medios probatorios, declaraciones entre otras condiciones, y cómo es que en un posible anterior proceso fue su conducta. Esto evidencia que la colaboración en el proceso puede determinante al momento de pedir prisión preventiva, aun cuando no es la única a condición a cumplirse, sin embargo, es de importancia puesto que permite valorar el peligro o no en el desarrollo del proceso penal.

**Tabla 16. Pregunta 8 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Se considera la concurrencia de la pluralidad participativa de agentes, quiénes cumplen un rol estructural y continuo, los cuales se desprenden el hecho materia de investigación
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva considerando la experiencia criminológica y en atención a las complejidades de la investigación y los resultados del mismo, atendiendo la presencia de conductas plurales de organización, permanencia y la intención conjunta criminal.
<b>Entrevista 3</b>	De acuerdo a los elementos de convicción vinculantes a los hechos
<b>Entrevista 4</b>	Consideramos que el hecho en materia de incriminación, es decir, si estamos en un delito de banda criminal o si se ha cometido el delito siendo integrante del mismo, así se podría establecer la comisión de estos actos ilícitos.

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de pertenencia a una organización

criminal, se determina por medio de investigación que puede resultar compleja a fin de determinar efectivamente su involucramiento en la organización. Esto evidencia que este supuesto, no estaría necesariamente establecido en todos los pedidos de prisión preventiva, sino solo en aquellos donde haya sido posible establecer el nexo del presunto autor con la organización criminal.

**Tabla 17. Pregunta 9 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Se establece la presencia de este criterio en correspondencia a la posibilidad objetiva que tiene el imputado para realizar actos que tergiversen el caudal probatorio para eludir su responsabilidad.
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva a través de una probabilidad inferencial en apoyo a los aspectos de una conducta de frustración procesal durante el desarrollo de la investigación, que están dirigidos a buscar la vinculación entre el investigado con el delito que se investiga.
<b>Entrevista 3</b>	Bajo la premisa de que nadie desea purgar penas de 20 a 30 años, así como su actitud frente a las diligencias sí hubo cambio de versiones, etcétera.
<b>Entrevista 4</b>	Éste se debe establecer por una acción concreta efectuada por el investigado, respecto a que se ha realizado una obstaculización, es decir, ha tratado de destruir, modificar u ocultar los elementos de convicción.

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de posible afectación a los medios de prueba, esto se realiza en mérito a la probabilidad inferencial que determina la posible obstaculización en el sentido expuesto. Esto evidencia que los argumentos que se exponen

pueden resultar en ocasiones un tanto subjetivos, puesto que solo son determinados por medio de la probabilidad en la ocurrencia de un supuesto, sin embargo, esto debe tener el mayor respaldo objetivo para su mejor resolver, y ser estimado efectivamente por el juzgador.

**Tabla 18.      Pregunta 10 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Se motiva de acuerdo a la capacidad del imputado sobre terceros, ya sea mediante lazos de amistad, uso de actos violentos o dádivas, criterios que se evalúan en la investigación para determinar su capacidad real y efectiva.
<b>Entrevista 2</b>	Se motiva en consideración a la posibilidad y capacidad del investigado, quién está en libertad e influye sobre personas quienes ostentan información que atribuyan el en el esclarecimiento de los hechos.
<b>Entrevista 3</b>	Dependiendo de la vinculación del mismo, si existe una relación de dependencia, subordinación, etcétera.
<b>Entrevista 4</b>	Por una acción concreta que debe efectuar él mismo, respecto de haber tratado o influido en los órganos de prueba.

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto que considera la posibilidad de que el imputado pueda influir en los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; esto puede evidenciarse por medio de lazos de amistad, dependencia, subordinación, entre otras condiciones que no hagan suponer que puede influir para un inadecuado desarrollo del proceso. Esto evidencia que incluso durante los pedidos de prisión preventiva son valorados sus vínculos y lazos con terceros.

**Tabla 19. Pregunta 11 – Guía de entrevista**

**Pregunta:** ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos?

Entrevistas	Detalle de las respuestas
<b>Entrevista 1</b>	Para establecer la reducción o influencia, sobre terceros, para cometer actos favorables al imputado se valora aspectos como económicos o la pertenencia a una organización criminal, quienes a través de actos de violencia subrogan la voluntad de terceros para realizar actos conforme a ley.
<b>Entrevista 2</b>	En este criterio se considera y analiza las posibilidades que ostente el investigado quien estando en libertad influye en terceros para que realicen actos como destruir o modificar elementos de prueba que vayan a favorecer al investigado.
<b>Entrevista 3</b>	A través de la vinculación con los testigos, así como su actitud durante las diligencias preliminares.
<b>Entrevista 4</b>	Con acciones concretas que haya tratado de efectuar en relación a los órganos de prueba, para que, esos actúen de manera contraria a lo manifestado previamente.

*Creación propia*

**Interpretación:** Las respuestas de los entrevistados, determinaron en general que las condiciones para el establecimiento del presupuesto de inducir a otros, esto se produce en la medida que el investigado tenga el cierto grado de control respecto de algunos o todos los actores de un proceso, pudiendo ser económica o de subordinación. Esto evidencia que, la posibilidad de afectación a un proceso es variadas en la medida que puede existir presión o subordinación sobre otros actores, afectando consecuentemente el normal desarrollo del mismo.

## 4.2. Discusión de resultados

El objetivo general de la investigación fue, determinar el nivel de motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del presupuesto de peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. En este sentido y con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo el análisis documental y guías de entrevista realizadas, conforme a las Tablas N° 2, 3, 11 y 12 y Figura N° 9. La información obtenida ayudó a determinar que el peligro procesal tiene un nivel suficiente, sin embargo no es uniforme en todos los casos conforme a la observaciones realizadas en las Tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 asimismo, no todas las condiciones establecidas en norma para los pedidos de prisión preventiva, tales como que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, la pertenencia a una organización criminal, la influencia sobre coimputados, necesariamente han de cumplirse, conforme puede evidenciarse de la Tabla N° 2.

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema se han pronunciado en diversas ocasiones en aras de mejorar los criterios señalados por la norma procesal, a efectos de una correcta y extensiva interpretación y aplicación de la ley procesal. Conllevando a desintegrar los enunciados normativos para dotar de mayor eficacia en la calidad de la administración de justicia y, sobre todo, tutelar correctamente los derechos fundamentales, libertad personal el cual se ve restringido en exceso. De acuerdo con el artículo 268, literal b, del Código Procesal Penal.

Rossi (1995) señala: “A mi juicio la respuesta es clara y sencilla: cuando la libertad del imputado lleve un peligro de la realización del proceso, o de la aplicación de la ley sustantiva. Esto se da cuando el imputado obstaculice el proceso, falsifique pruebas, no comparezca al proceso, de modo que, como se dijo, eluda tanto en el proceso previo, como la sentencia, que está amparado en la constitución”. (p. 129)

El objetivo específico 1 de la investigación fue, determinar el nivel de motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. En este sentido y con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo el análisis documental y guías de entrevistas, conforme a las Figuras N° 1, 2, 3, 4, 5 y Tablas N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17. La información obtenida ayudó a determinar que el nivel de motivación del peligro de fuga se realiza en todos los casos como presupuesto y es suficiente, ergo se advierte que el peligro de fuga en la mayoría de los casos no se funda en

los sub presupuestos como: motivación de la gravedad de la pena y magnitud del daño, comportamiento del imputado y la pertenencia a una organización criminal ya que no se cumplen en todos los requerimientos estas condiciones otorgadas por norma.

El peligro de fuga es un sub presupuesto del peligro procesal, que se refiere a la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse, huir, desaparecer, evadir o esconderse de la acción penal del proceso penal, vale decir, el imputado estando en libertad procurar evadir o burlarse de la acción de la justicia y no ser sometido a ella (ser juzgado). Fluye de la doctrina procesal lo siguiente: el peligro de fuga está relacionada más al temor o miedo de la aplicación de la prisión preventiva que huir o pasar a la clandestinidad. En efecto, hay posiciones divergentes al respecto, considero que el temor está más relacionada a la aplicación de la prisión preventiva y, no tanto, a que el imputado pase a la clandestinidad.

En este sentido si queremos reducir el peligro de fuga y con ello la prisión preventiva, debemos de tener una política legislativa coherente de acuerdo a la importancia jerárquica del bien jurídico lesionado, y sobre ello establecer un marco racional de la pena. Todo delito establecido en un tipo penal debe establecer una pena, pues para el imputado, lo primero que tiene en cuenta cuando uno se enfrenta un proceso penal es “cuanto de pena me tocaría” y sobre tal situación decide enfrentar el proceso o no. El peligro de fuga menciona Ferrajoli “provoca predominada mente más que por temor a la pena, por miedo a la prisión preventiva. Si el imputado no estuviera ante esta perspectiva, tendría, por el contrario, al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse”. Vale decir, el imputado no tiene en cuenta criterios concretos como arraigo, antecedentes procesales etc., que si maneja la ciencia procesal.”

El objetivo específico 2 de la investigación fue, determinar el nivel de motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. En este sentido y con la finalidad de cumplir con el referido objetivo se llevó a cabo el análisis documental y guías de entrevistas, conforme a las Figuras N° 6, 7, 8 y Tablas N° 18, 19 y 20. La información obtenida ayudó a determinar que la motivación del peligro de obstaculización es prácticamente en todos los casos el nivel es suficiente sin embargo no es uniforme, salvo en uno de los analizados, como presupuesto, lo cual cambia con la conducta del imputado respecto de los elementos de prueba, la influencia que podría tener sobre otros actores del proceso, y la posibilidad de inducir a otros y afectar el

proceso.

El peligro de obstaculización está referido a que el agente destruirá, modificará, ocultará, alterará, suprimirá, o falsificará elementos de prueba, esto implica que el propio agente o tercero obstaculice, impida o dificulte, vale decir, haga más difícil la búsqueda de fuentes de prueba o la incorporación de prueba al proceso penal, de igual forma sucede en relación a los demás criterios adoptados en el artículo 270 del Código Procesal Penal. Se parte de la premisa de que el imputado al encontrarse en libertad puede llevar adelante acciones para desaparecer pruebas que lo incriminen o adulterar la autenticidad de las mismas y originar que se practiquen actos para conseguir la desaparición de futuras fuentes de prueba. Es inadmisibles que la prisión preventiva pueda servir como un medio de presión para pretender conseguir que el imputado acepte su responsabilidad ante la comisión del delito imputado, porque el órgano jurisdiccional ha de tener en consideración que este goza de la prerrogativa de guardar silencio, declarar falsamente o que no pueda auto inculpar. De tal manera, que la aplicación de esta medida tiene como finalidad de conseguir las pruebas existentes o evitar su manipulación, así como la influencia que se puede realizar en contra de los coimputados, testigos o peritos, valiéndose de cualquier medio ilícito o legal.

Consecuentemente los resultados obtenidos encuentran coincidencias con posiciones doctrinales como las antes mencionadas, y los antecedentes de la investigación, tenemos así a, Diaz (2019) quien llega a determinar que no existe una correcta valoración del peligro procesal, contando con precedentes vinculantes, sentencias y últimamente XI del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema que menciona que este requisito es importante y por intermedio de él se decide en la mayoría de casos la aplicación de la prisión preventiva, sigue indebida su valoración, arrastrando consecuencias colaterales en la aplicación de la prisión preventiva, porque no se está considerando esta medida coercitiva ni como excepcional ni proporcional que justifican su aplicación vulnerado el derecho fundamental de la libertad. En un sentido similar tenemos a Alvarado y Candiotti (2017) quienes consideran que la presunción de inocencia del imputado, respecto del delito que se le imputa, sigue vigente al momento de requerírsele e inclusive imponérsele la prisión preventiva, de allí que los operadores de justicia tienen que analizar exhaustivamente antes de ordenar la prisión preventiva. Y finalmente tenemos a Huamán (2019) quien estima que, El peligro procesal es una medida excepcional que busca salvaguardar la administración de justicia y por lo tanto se debe en todo momento tener presente ese carácter de excepcionalidad y combatir cualquier intento de normalización.

### **4.3. Comprobación de hipótesis**

Teniendo en cuenta que la presente investigación no ha usado estadística, conforme al enfoque de la investigación usado, no es posible realizar una comprobación en ese extremo, sin embargo, de los resultados descriptivos y cualitativos, podemos responder a las hipótesis formuladas.

La hipótesis general de la investigación fue: La motivación del peligro procesal, es necesaria, en los requerimientos de prisión de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. Lo cual se ha podido demostrar conforme a la información contenida en las tablas 2 al 9, 11 y 12, y Figura N° 09.

La hipótesis específica 1 fue: La motivación del peligro de fuga es necesaria en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. Lo cual se ha podido demostrar conforme a la información contenida en las tablas 12 al 17, y Figura N° 1 al 5

La hipótesis específica 2 fue: La motivación del peligro de obstaculización, es necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020. Lo cual se ha podido demostrar conforme a la información contenida en las tablas 18 al 20, y Figura N° 6 al 8.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

La investigación se condujo conforme al enfoque y nivel de investigación planteados, buscando el desarrollo de cada objetivo planteado y respondiendo a las hipótesis formuladas, dejando evidencia de la importancia jurídica de la temática abordada, al poder determinar aquellas características relevantes en los pedidos de prisión preventiva, lo cual ayudará a que la administración de justicia observe con mayor detenimiento este acto procesal y cual puede suspender un derecho humano como el de la libertad, en consecuencia, las conclusiones fueron las siguientes:

- El nivel de la motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa de Tacna, es suficiente, sin embargo, en algunos casos se evidenció la existencia de factores de orden cognitivo como causa de una inexistencia de una motivación cualificada que exige una especial justificación en cuanto al propio derecho de la justificación de la decisión y el derecho que es objeto de restricción; ya que en determinados requerimientos formulados por los representantes del Ministerio Público no han considerado pautas de fundamentos jurisprudenciales, doctrina internacional y nacional que delimitan la naturaleza e idoneidad de la prisión preventiva.
- El nivel de la motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión de la fiscalía provincial corporativa de Tacna, son suficientes, en cuanto al arraigo, gravedad de la pena, y magnitud del daño, sin embargo, no lo son así, en la pertenencia a una organización criminal y el comportamiento del imputado durante el proceso; considerando que la pertenencia a la organización criminal implicaría un peligro inminente para los fines del proceso, advirtiendo que su aplicación no responde en su mayoría de casos al principio de excepcionalidad que rige la prisión preventiva. Asimismo, considerando que el análisis del último criterio (comportamiento del imputado) resulta ser idóneo para deducir de manera objetiva la posible conducta que optará el investigado.
- El nivel de la motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, son

suficiente, sin embargo, no son uniformes en cuanto a la influencia en coimputados, y la posibilidad de inducir a otros en un comportamiento lesivo al desarrollo del proceso, son hechos de naturaleza subjetiva que resultan ser complejas de ser determinadas.

## 5.2. Recomendaciones

Concluida la investigación es posible formular las recomendaciones que se consideran necesarias puedan implementarse a fin de lograr un adecuado uso de los pedidos de prisión preventiva.

**Primera:** El código Procesal Penal a través del artículo 269 nos otorga directrices para justificar el peligro de fuga, no obstante, estos criterios son de tipología referencial o “numerus apertus” que permite interpretar a discrecionalidad del representante del Ministerio Público la existencia de un “arraigo de calidad”. Por lo tanto, se sugiere al Poder Legislativo realice una modificatoria en cuanto al inciso 1 del artículo 269 para que su interpretación sea de naturaleza taxativa e imperativa; es decir, que a través de su interpretación se determine únicamente la existencia o no inexistencia del arraigo, pues al permitir ponderar la “calidad del arraigo” da cabida a interpretaciones estereotipadas ausentes de motivación, por ejemplo, justificar la inexistencia de arraigo para aquellos que no cuentan con vivienda propia y viven en asentamientos humanos o justificar la inexistencia de arraigo laboral para aquellos que no cuentan un una vida laboral dependiente formal o prestan labores bajo contrato permanente a instituciones públicas o privadas.

**Segunda:** Actualmente existe una aflictiva crisis respecto a la prisión preventiva, y no lo es, tanto por la regulación expresa de leyes nacionales e internacionales, muchas veces el problema encuentra su punto álgido en la forma en como viene siendo aplicado en la praxis, en efecto el problema persiste en la forma de comprensión y aplicación por los operadores jurídicos quienes aún actúan bajo una perspectiva inquisitiva. Debido a ello, se recomienda la creación de sub sistemas de órganos jurisdiccionales, tales como despachos fiscales especializados en materia de prisión preventiva, que sean ubicados estratégicamente con el objetivo de asegurar la comprensión y aplicación idónea de las bases normativas y jurisprudenciales que regulan esta institución jurídica, teniendo como estrategias la adecuación organizacional, capacitaciones y desarrollo normativo

especializado.

**Tercera:** Se recomienda que jueces y fiscales conformen gremios a fin de realizar asambleas, capacitaciones y seminarios, basándose en fuentes jurisprudenciales vinculantes que regulan la prisión preventiva con la finalidad de debatir los criterios que se utilizan para el análisis del peligro procesal; esto es, peligro de fuga y peligro de obstaculización y así crear lineamientos uniformes para la interpretación del presupuesto de peligro procesal, cuya finalidad sea adoptar esta medida en casos debidamente justificados e imprescindibles y no vulnerar el derecho a la libertad individual y el principio informador de presunción de inocencia.

**Cuarta:** El peligro de obstaculización, y sus presupuestos como la posibilidad de afectación a elementos de prueba, influencia sobre otros actores del proceso, inducir a ciertos comportamientos, son criterios en esencia subjetivos o solo pueden ser usados en casos excepcionales o de evidente mérito probatorio, en este sentido la administración de justicia debe poner especial atención en cuanto son usados para sustentar un pedido de prisión preventiva, teniendo en cuenta la evidente capacidad objetiva de poder demostrar estos presupuestos, y determinar con exactitud aquellos indicios que consideran se aproxima a tal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Referencias

Aburto, E. J. (2014). *Prision Preventiva, Comparecencia Restringida Arresto Domiciliario en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Acuerdo Plenario 2-2005, 2-2005 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia 30 de 09 de 2005).

Acuerdo Plenario N.º 01-2019.

Burgoa, I. (1992). *El Juicio de Amparo*. Mexico: Porrúa.

Cabrera, F. A. (2005). *La Libertad por exceso de detención*. Lima: Gaceta Jurídica.

Casación 631, Expediente 00631-2015 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 2015).

Casación N.º 1145, Exp. N.º 1145-2018 (Corte Suprema 2018).

Catena, V. M. (1999). *El proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Chanamé, O. R. (2014). *Diccionario Judicial Moderno*. Lima: Lex iuris.

Chavez, T. R. (2020). *La Prisión Preventiva en el Perú ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima: IDL.

Chirinos, Ñ. J. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Circular sobre la Prisión Preventiva N.º 325, Informe 325 -2011 (Corte Suprema 13 de 09 de 2011).

Conde, F. M. (1979). *La resocialización del delincuente. Analisis y crítica de un mito*. Buenos Aires: D y F.

(2019). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Cortez, A. D. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tiranti Lo Blanch.

- D. S. (2019). *Prisión Preventiva y su Aplicación en el Ecuador*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Ferrajoli, L. (2007). *La Detención Preventiva en el Proceso Pena*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fuentes, M. C. (2010). *Regimen de la Prisión Preventiva en América Latina*. Santiago: CEJA.
- Garcia, C. P. (2006). *La Criminalidad Organizada*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Informe 12, CIDH. (1996). *Informe N.º12/96*.
- Informe de la Defensoría del Pueblo N.º006. (2018). *Retos del Sistema Penitenciario Peruano*.
- (2020). *Informe estadístico Penitenciario*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- La Ley. (18 de Julio de 2020). Informe del Poder Judicial. *La Ley*.
- Labarthe, G. d. (2009). *La Prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Liszt, F. V. (1969). *La teoría de la pena en los correccionistas españoles en "Estudios jurídicos - Sociales"*. Habana: Bologna.
- Llobet, R. J. (2015). *La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia de la CIDH*. Lima: Instituto Pacífico.
- Luigi, F. (1995). *Teoría del Garantismo Penal*. Valencia: Trotta.
- Mellado, J. A. (2016). *La Prisión Provisional*. Lima: Idemsa.
- Mendoza, A. F. (2019). *Aproximaciones al Razonamiento inductivo en la Prisión Preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ñasco, J. L. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Idemsa.
- Perez, S. E. (2005). *Fundamentos del Sistema acusatorio de Enjuiciamiento Penal*. Bogotá: Temis.
- Ponce, C. N. (2008). *La Reforma Procesal en el Perú*. Santiago: CEJA.
- Puig, S. M. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Barcelona: B de F.
- Raúl, Z. E. (2020). *Perspectivas del Poder Punitivo Postpandemia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Reategui, S. J. (2016). *Las Medidas Cautelares en el Proceso*. Madrid: Trot.
- Rossi, J. V. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubilzan.
- Salaverría, J. I. (2017). *La Motivación en las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra Editores.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0298, Exp. 0298-2003 (Tribunal Constitucional 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0896, Exp. 0896-2009 (Tribunal Constiucional 2009).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1091, Exp. N.º1091-2002 (Tribunal Constitucional 2002).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1753, Exp N.º 1753-2003 (Tribunal Constitucional 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º00502, Exp. 00502-2018 (Tribunal Constitucional 2018).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º6204, Exp. N°6204-2006 (Tribunal Constitucional 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728, Exp. N.º 00728-2008 (Tribunal Constitucional 2008).

Sentencia del Tribunal Constitucional N°01747, Exp. N° 01747-2013 (Tribunal Constitucional 2013).

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Vasquez, I. P. (2020). *La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias*. Lima: Grijley.

# ANEXOS

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General					
¿Cuál es el nivel de motivación en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020?	Determinar el nivel de la motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del peligro procesal de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.	La motivación del peligro procesal, es necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.	Variable independiente: Motivación Peligro procesal 1	Peligro de fuga	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.	Tipo de investigación Básica Socio jurídica  Nivel Descriptivo-Explicativo  Diseño de la investigación Descriptivo, transversal.  Ambiente de estudio Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna.  Población Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna.  Muestra 16 Requerimientos de prisión preventiva, Encuestas  Técnicas de recolección de datos Observación, relevamiento y análisis.  Instrumentos Ficha de cotejo.	
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>			Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.		
¿Cuál es el nivel de motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020?	Determinar el nivel de la motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.	La motivación del peligro de fuga, es necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.			Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.		
					Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;		
				Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.			
				Peligro de obstaculización	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.		
					Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.		
				¿Cuál es el nivel de motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020?	Determinar el nivel de la motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.		La motivación del peligro de obstaculización, es necesaria, en los requerimientos de prisión preventiva de la Fiscalía Provincial corporativa Penal de Tacna, 2020.
Requerimientos de prisión preventiva infundados	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva fundados por el juzgado						
Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado debido a una falta de motivación respecto de los fundados y graves elementos de convicción.							
Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado respecto de la prognosis de la pena.							
Cantidad de requerimientos de prisión preventiva infundados por el juzgado debido a una falta de motivación respecto del peligro procesal.							

## ANEXO 2

### INSTRUMENTOS

#### 1. LISTA DE COTEJO

#### LISTA DE COTEJO

Item		Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4	Caso 5	Caso 6	Caso 7	Caso 8	Caso 9	Caso 10	Caso 11	Caso 12	Caso 13	Caso 14	Caso 15	Caso 16	TOTAL
objetivo específico 1	1	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.																
	2	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.																
	3	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.																
	4	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;																
	5	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.																
<b>SUB TOTAL</b>																		
objetivo específico 2	6	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.																
	7	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.																
	8	Cantidad de requerimientos de prisión preventiva motivados en que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos.																
<b>SUB TOTAL</b>																		
<b>TOTAL</b>																		

## 2. GUÍA DE ENTREVISTA

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### GUÍA DE ENTREVISTA

##### TÍTULO

**MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO PROCESAL EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE TACNA, 2020**

**INDICACIONES:** El presente tiene una finalidad académica y como objetivo el desarrollo de una investigación tipo tesis para obtener el título profesional de Abogado, por ello requerimos conocer, desde la óptica de los expertos, información relevante que nos permita entender cada una de las variables objeto de estudio.

Tenemos en cuenta la existencia de la norma procesal y los pasos que ésta determina para cada acto al interior del proceso penal, empero, la experiencia puede ayudarnos a realizar un mejor planteamiento de cualquiera de éstos, en este contexto agradeceremos pueda responder las siguientes preguntas, respecto del pedido de prisión preventiva:

**Entrevistado/a** : .....

**Cargo** : .....

**Institución** : .....

##### OBJETIVO GENERAL

**Determinar el nivel de motivación de los requerimientos de prisión preventiva respecto del presupuesto de peligro procesal de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.**

**Preguntas:**

**1. ¿Cómo se logra establecer los presupuestos para considerar la necesidad de realizar un pedido de prisión preventiva? Explique**

.....  
.....

**2. ¿Cómo se motiva los pedidos de prisión preventiva, específicamente respecto del presupuesto del peligro procesal?**

.....  
.....

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**Objetivo específico 1. Determinar el nivel de motivación del peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.**

**3. ¿Cómo se motiva la no existencia de arraigo en el país del imputado?**

.....  
.....

**4. ¿Cómo se motiva la gravedad de la posible pena que se espera como resultado del proceso?**

.....  
.....

**5. ¿Cómo se motiva la magnitud del daño causado?**

.....  
.....

**6. ¿Cómo se motiva la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo?**

.....  
.....

**7. ¿Cómo se motiva el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, y su no voluntad de someterse a la persecución penal?**

.....  
.....

**8. ¿Cómo se motiva la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas?**

.....  
.....

**Objetivo específico 2. Determinar el nivel de motivación del peligro de obstaculización en los requerimientos de prisión preventiva de la fiscalía provincial corporativa penal de Tacna, 2020.**

**9. ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba?**

.....  
.....

**10. ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente?**

.....  
.....

**11. ¿Cómo se motiva la presunción que determina que el imputado inducirá a otros a realizar tales comportamientos?**

.....  
.....

## ANEXO 3

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

#### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

##### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): .....SALCEDO ZEBALLOS, PAMELA SILVANA.....  
1.2. Grado Académico. MAGISTER.....  
1.3. Profesión: .....ABOGADA.....  
1.4. Institución donde labora: ....UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.....  
1.5. Cargo que desempeña:.....DOCENTE .....  
1.6. Denominación del Instrumento:  
..... GUÍA DE ENTREVISTA .....  
1.7. Autor del instrumento: ..... QUECAÑO ALVARADO, BLADIMIR.....

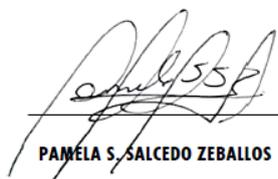
##### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL		30				

##### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: 30  
3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
NO FAVORABLE   
3.3. Observaciones: NINGUNA

Tacna, 15 de marzo de 2022

  
PAMELA S. SALCEDO ZEBALLOS

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ..... SALCEDO ZEBALLOS, PAMELA SILVANA.....  
 1.2. Grado Académico. MAGISTER.....  
 1.3. Profesión: .....ABOGADA.....  
 1.4. Institución donde labora: .... UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA.....  
 1.5. Cargo que desempeña:.....DOCENTE.....  
 1.6 Denominación del Instrumento:  
 ..... LISTA DE COTEJO.....  
 1.7. Autor del instrumento: ..... QUECAÑO ALVARADO, BLADIMIR.....

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					12	15
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		27				

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa:   27    
 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
                   NO FAVORABLE   
 3.3. Observaciones:   NINGUNA

Tacna, 15 de marzo de 2022

  
**PAMELA S. SALCEDO ZEBALLOS**

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): .....GÁLVEZ MARQUINA, MARIO CESAR.....  
 1.2. Grado Académico..... DOCTOR.....  
 1.3. Profesión: .....ABOGADO.....  
 1.4. Institución donde labora: .....ESTUDIO JURÍDICO.....  
 1.5. Cargo que desempeña:.....ABOGADO .....
- 1.6. Denominación del Instrumento:  
 ..... GUÍA DE ENTREVISTA .....
- 1.7. Autor del instrumento: ..... QUECAÑO ALVARADO, BLADIMIR.....

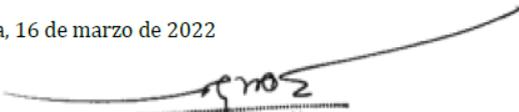
### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					4	25
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		29				

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa:   29
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
 NO FAVORABLE
- 3.3. Observaciones:   NINGUNA

Tacna, 16 de marzo de 2022

  
 Dr. Mario César Gálvez Marquina



## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): .....BALAREZO PLATA ROLANDO JOSÉ.....  
 1.2. Grado Académico. MAGISTER.....  
 1.3. Profesión: .....ABOGADO.....  
 1.4. Institución donde labora: .....UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA.....  
 1.5. Cargo que desempeña:.....DOCENTE.....  
 1.6. Denominación del Instrumento:  
 ..... GUÍA DE ENTREVISTA .....  
 1.7. Autor del instrumento: ..... QUECAÑO ALVARADO, BLADIMIR.....

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles				X	
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					12	35
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		27				

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa:   27    
 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
                   NO FAVORABLE   
 3.3. Observaciones:   NINGUNA

Tacna, 16 de marzo de 2022

  
 .....  
 FIG. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA  
 ABOGADO  
 DOCENTE UNIVERSITARIO

## INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

### I. DATOS GENERALES:

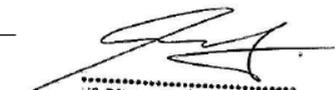
- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ..... BALAREZO PLATA, ROLANDO JOSÉ .....
- 1.2. Grado Académico. MAGISTER.....
- 1.3 Profesión: .....ABOGADO.....
- 1.4. Institución donde labora: .....UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA.....
- 1.5. Cargo que desempeña:.....DOCENTE .....
- 1.6 Denominación del Instrumento:  
..... LISTA DE COTEJO .....
- 1.7. Autor del instrumento: ..... QUECAÑO ALVARADO, BLADIMIR .....

### II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión				X	
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento				X	
<b>SUMATORIA PARCIAL</b>					8	20
<b>SUMATORIA TOTAL</b>		<b>28</b>				

### III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa:   28
- 3.2. Opinión: FAVORABLE  DEBE MEJORAR   
NO FAVORABLE
- 3.3. Observaciones:   NINGUNA

  
 .....  
 FIG. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA  
 ABOGADO:  
 DOCENTE UNIVERSITARIO

Tacna, 16 de marzo de 2022

## ANEXO 4

### EVIDENCIAS DEL TRABAJO DE CAMPO

**CARGO**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tacna, 22 de marzo del año 2022

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

Presente. –

Estimado Dr. Pedro Limache Ninaja.

Me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de solicitar su autorización para la expedición de piezas procesales de expedientes judiciales del año 2020, en cuyo contenido contengan incidentes sobre “requerimientos y autos de prisión preventiva”.

Cabe destacar que la mencionada solicitud se realiza en consideración a la elaboración de mi trabajo de investigación “tesis”, cuyo título lleva “Motivación del Presupuesto de Peligro Procesal en los Requerimientos de Prisión Preventiva de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, 2020”, proyecto de investigación para optar el Título Profesional de Abogado; aunado a ello, cabe precisar que la solicitud la realizo en calidad de egresado de la escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada de Tacna con código de matrícula N°2016054615, para lo cual adjunto documentos. (ver anexos)

Asimismo, a efectos de obtener respuesta de vuestra persona consigno mis datos personales: correo electrónico [bladi.alvarado01@gmail.com](mailto:bladi.alvarado01@gmail.com), celular 931734147.

Por todo lo expuesto, le reitero mi solicitud, agradeciendo de antemano toda la cooperación para el acceso a la información solicitada.

Atentamente,

  
BLADIMIR QUECAÑO ALVARADO  
DNI N° 77141161

Poder Judicial  
Presidencia de la Corte Superior de  
Justicia de Tacna  
22/03/2022 11:41  
Exp. 001475-2022-MUP-CS  
  
Nota: La recepción no da conformidad al  
contenido.  
Teléfono:  
Obs.:  
Firma: null      Fotos: 5

**Anexos:** Copia de documento nacional de identidad del recurrente.

Declaración Jurada debidamente legalizada de la utilización de la información Solicitada.

Solicitud dirigida al jefe del archivo central.

Constancia de egresado del recurrente emitido por la Universidad Privada de Tacna